



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00623-
2013-53-1903-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LORETO – IQUITOS, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

LUIS ELEODORO PINCHE MARIN

ASESORA:

Mgtr. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

IQUITOS - PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS:

Dr. David Saúl Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso:

Quien ha guiado mis pasos por la Universidad

Luis Eleodoro Pinche Marín

DEDICATORIA

A mis docente

Quienes con sus enseñanzas han
Forjado mi carrera profesional

Luis Eleodoro Pinche Marín

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito Contra la Libertad sexual – Violación Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; muy alta; y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy altas y muy altas, respectivamente.

Palabras clave: calidad, doctrina, jurisprudencia, objetivo, sentencia.

ABSTRACT

The investigation was a case study based on quality standards, at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of sentences of first and second instance, had as a problem: What is the quality of sentences of First and second instance on, Crime Against Sexual Freedom - Sexual Violation of Minor, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, of the Judicial District de Loreto - Iquitos, 2018. The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high; very high; and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and Very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, doctrine, jurisprudence, objective, sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	i
JURADO EVALUADOR:	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xv
I. INTRODUCCION	1
1.2. Enunciado del problema	4
1.3. Objetivos de la investigación	4
1.3.1. General	4
1.3.1. Específicos	5
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	8
2.2.1.1.1. Garantías generales	8
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	8
2.2.1.1.1.1.1. Concepto	8
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	11
2.2.1.1.1.2.1. Concepto	11
2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso	13
2.2.1.1.1.3.1. Concepto	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	14
2.2.1.1.1.4.1. Concepto	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.1.1. Concepto	14

2.2.1.1.2.1.2. Descripción legal	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.1.2.2.1. Concepto	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	15
2.2.1.1.2.3.1. Concepto	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	16
2.2.1.1.3.3.1. Concepto	16
2.2.1.1.3.3.2. Descripción legal	16
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	17
2.2.1.1.3.4.1. Concepto	17
2.2.1.1.3.4.2. Descripción legal	17
2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural	17
2.2.1.1.3.5.1. Concepto	17
2.2.1.1.3.5.2. Descripción legal	17
2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas.....	17
2.2.1.1.3.6.1. Concepto	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	18
2.2.1.1.3.7.1. Concepto	18
2.2.1.1.3.7.2. Descripción legal	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	19
2.2.1.1.3.8.1. Concepto	19
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	19
2.2.1.3. La jurisdicción	20
2.2.1.3.1. Concepto	20
2.2.1.3.2. La jurisdicción en el proceso penal.....	20
2.2.1.4. La competencia	20
2.2.1.4.1. Concepto	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	22
2.2.1.5. La acción penal	22
2.2.1.5.1. Concepto	22
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	22

2.2.1.6. El proceso penal.....	23
2.2.1.6.1. Concepto	23
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	23
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	26
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	27
2.2.1.6.4.1. Proceso penal común	27
2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial	27
2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	27
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	27
2.2.1.7.1. El ministerio público.....	27
2.2.1.7.1.1. Concepto	27
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público.....	27
2.2.1.7.2. El juez penal.....	28
2.2.1.7.2.1. Concepto de juez.....	28
2.2.1.7.3. El imputado.....	28
2.2.1.7.3.1. Concepto	28
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	28
2.2.1.7.4.1. Concepto	28
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	28
2.2.1.7.5. El agraviado	28
2.2.1.7.5.1. Concepto	28
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	29
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	29
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	29
2.2.1.7.6.1. Concepto	29
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad	29
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	30
2.2.1.8.1. Concepto	30
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	30
2.2.1.8.2.2. Principio de legalidad	31
2.2.1.8.2.3. Principio de proporcionalidad.....	31
2.2.1.8.2.4. Principio de provisionalidad	31
2.2.1.8.2.5. Principio de prueba suficiente.....	31

2.2.1.8.2.6. Principio de judicialidad	32
2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas	32
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	32
2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas	32
2.2.1.9. La prueba	33
2.2.1.9.1. Concepto	33
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	34
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	34
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	34
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	34
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	34
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	34
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	35
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba	35
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	35
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	35
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	35
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	36
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	36
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	36
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	37
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	37
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	37
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	37
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	38
2.2.1.9.7. La prueba para el Juez	38
2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba	38
2.2.1.9.8.1. Descripción legal	39
2.2.1.9.9. El informe policial	39
2.2.1.9.9.1. Concepto	39
2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.....	39
2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial	40

2.2.1.9.10.1.1. Concepto	40
2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo	40
2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.9.10.2. Documentos	40
2.2.1.9.10.2.1. Concepto	40
2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos	41
2.2.1.9.10.2.3. Documentos oralizados en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.9.10.3. La inspección judicial y la reconstrucción.....	41
2.2.1.9.10.3.1. Concepto	41
2.2.1.9.10.3.2. Regulación	41
2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio.....	42
2.2.1.9.10.3.4. La inspección fiscal en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.9.10.4 La pericia.	42
2.2.1.9.10.4.1. Concepto	42
2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia.....	42
2.2.1.9.10.4.3. La pericia en el caso concreto.....	43
2.2.1.10 La sentencia	43
2.2.1.10.2. Concepto	43
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	43
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	44
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	44
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	44
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	44
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	45
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	45
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	45
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	45
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	46
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	46
2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia	46
2.2.1.10.10.1.1. De la parte expositiva	46
2.2.1.10.10.1.2. De la parte considerativa.....	46
2.2.1.10.10.1.3. De la parte resolutive	50

2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	51
2.2.1.10.10.2.1. De la parte expositiva	51
2.2.1.10.10.2.2. De la parte considerativa.....	51
2.2.1.10.10.2.3. De la parte resolutive	52
2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	52
2.2.1.10.11.1. Sentencia con pena efectiva.....	52
2.2.1.10.11.2. Sentencia con pena condicional.....	52
2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.....	52
2.2.1.11.1. Concepto	52
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios.....	53
2.2.1.11.2.1. Los recursos	54
2.2.1.11.2.1.1. Concepto	54
2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	54
2.2.1.11.2.2.1. El recurso de reposición.....	54
2.2.1.11.2.2.2. El recurso de apelación	54
2.2.1.11.2.2.3. El recurso de casación.....	55
2.2.1.11.2.2.4. El recurso de queja.....	55
2.2.1.11.2.2.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.12. La pretensión punitiva	55
2.2.1.12.1. Concepto	55
2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva	56
2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva	56
2.2.1.13. La denuncia penal	56
2.2.1.14. La acusación del ministerio público	57
2.2.1.14.1. Concepto	57
2.2.1.14.2. Regulación de la acusación.....	57
2.2.1.15. Conclusión anticipada.....	57
2.2.1.15.1. Concepto	57
2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica.....	57
2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada.....	57
2.2.1.15.3.1. Conclusión anticipada.....	58
2.2.1.15.3.1.1. Reglas de aplicación	58
2.2.1.15.3.1.2. Regulación normativa	58

2.2.1.15.3.1.3. Ámbito de aplicación	58
2.2.1.15.3.2. Conclusión anticipada del debate o juicio oral	59
2.2.1.15.3.2.1. Reglas de aplicación	59
2.2.1.15.3.2.2. Oportunidad procesal	59
2.2.1.15.3.2.3. Regulación normativa	60
2.2.1.15.3.2.4. Ámbito de aplicación	60
2.2.1.15.3.2.5. Jurisprudencia	60
2.2.1.15.3.2.6. Regulación el Nuevo Código Procesal Penal	60
2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio.....	61
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	61
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	61
2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación sexual de menor en el Código Penal.....	61
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Violación sexual de menor	61
2.2.2.3.1. El delito.....	61
2.2.2.3.1.1 Concepto	61
2.2.2.3.1.2. Clases de delito	62
2.2.2.4.1. Concepto	62
2.2.2.4.2. Regulación	62
2.2.2.4.2.1 Fundamento de la incriminación.....	62
2.2.2.4.2.2 Fundamento de la indemnidad sexual o intangibilidad sexual	63
2.2.2.4.3. Elementos.....	63
2.2.2.4.3.1. Tipicidad	63
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva	63
2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	65
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad	65
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	66
2.2.2.4.3.4. Grados de desarrollo del delito	66
2.2.2.4.3.5. La pena en el delito de Violación Sexual de Menor	66
2.3. Marco conceptual.....	67
III. METODOLOGÍA	69
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)	69

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva	70
3.2. Diseño de la investigación:	71
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	71
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	72
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	73
3.5.1. Del recojo de datos	73
3.5.2. Plan de análisis de datos	73
3.5.2.1. La primera etapa.	73
3.5.2.2. Segunda etapa.	73
3.5.2.3. La tercera etapa.	74
3.6. Consideraciones éticas	74
3.7. Rigor científico	75
IV. RESULTADOS	76
4.1. Resultados.....	76
4.2. Análisis de los resultados.....	153
V. CONCLUSIONES	157
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	162
ANEXOS	171
ANEXO 1: Operacionalización de la variable.....	172
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	179
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	190
ANEXO 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia	191

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	77
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	77
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	80
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	106
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	110
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	110
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	121
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	128
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	131
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	131
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	133

I. INTRODUCCION

En el contexto Latinoamericano:

En Colombia, Charry (2017) refiere que la justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %. Se podría decir que el sistema judicial está aquejado de seis males: Politización de la justicia, judicialización de la política, hipertrofia de la Rama Judicial, congestión, impunidad, y tutelización de las necesidades jurídicas. Dentro de las muchas reformas que se deben hacer al sistema judicial colombiano está la de fusionar o integrar las altas corporaciones judiciales en una sola y suprimir la jurisdicción disciplinaria, para tener así una sola corporación de cierre que unifique la jurisprudencia, que resuelva el problema de la tutela contra sentencias judiciales y los recursos extraordinarios, que reduzca el número de magistrados y que recupere la dignidad y majestad de la justicia.

En Ecuador, Castro (2013) señala que la administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas.

En relación al Perú:

Así mismo, según el diario El Comercio (2016) en su editorial “sálvese quien pueda” resalto que en nuestro país, el Poder Judicial, sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en los resultados de la Encuesta Nacional sobre Corrupción del 2015 de Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, coincidentemente, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita e, inversamente; mientras que los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial.

Según Gutiérrez (2015) concluyo en el informe denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

La Justicia en España (Burgos, 2010), se caracteriza por su lentitud. Los procesos son muy largos y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Dichos problemas, están estrechamente relacionados con el escaso material y personal puestos a disposición de la administración de justicia así como el deficiente marco normativo. El objetivo de una administración de justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales. Pero sin embargo para que la administración de justicia mejore de verdad no basta, tampoco, con que haya más jueces y magistrados, ni que aumente correlativamente el número de secretarios judiciales y del personal de la oficina judicial u otro personal al servicio de la administración de justicia, es preciso que los jueces sean buenos jueces. Aquí la labor ha de empezar con la Universidad, especialmente en las facultades de Derecho, mejorando la calidad de la

enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia.

Herrera (s.f.) en “La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia” señala que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Propone una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. El modelo Canvas, creado por Alex Osterwalder es una herramienta que permite, mediante la identificación de los elementos y las relaciones más importantes de los bloques que lo conforman, conceptualizar y bosquejar la forma como una organización crea valor; lo que ayuda a identificar las dificultades u oportunidades de mejora y, por tanto, a orientar la estrategia para ofrecer un producto o servicio de mayor valor para el cliente o usuario

En el ámbito universitario local:

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denominó

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014).

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, perteneciente al Colegiado Penal de Maynas, del Distrito Judicial de Loreto, que comprende un proceso penal sobre el delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor

de edad; donde se condenó A.C.V, como autor de delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la menor de iniciales S.J.C.V, y como tal se le impuso **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; que deberá cumplir el condenado en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, el mismo deberá de computarse desde la fecha de su detención; se **FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018?

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Para resolver el problema se traza un **objetivo general**:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad sexual – Violación Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**:

1.3.1. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación servirá para aquellos operadores de la justicia, abogados y estudiantes en general, toda vez que les conllevara a realizar un análisis pleno de lo que debe contener una sentencia y como esta se debe desarrollar amparando a los justiciables.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Avilés M, (2004), en Chile, investigo: “*la garantía constitucional de la fundamentación de la sentencia*”, y sus conclusiones fueron: La obligación de fundamentación de las decisiones judiciales puede encontrarse desde el derecho romano, pero su construcción como principio es de data moderna. Es a partir del pensamiento liberal ilustrado, que culmina con la Revolución Francesa, donde alcanza el grado de normatividad. Uno de los ejemplos más concretos se ve en la Constitución Napoleónica y en las claras sanciones de nulidad que se contemplaban en las leyes procesales napoleónicas al infringir esta obligación. Sin perjuicio de lo anterior, es a partir de los Estados Constitucionales de Derecho que el principio alcanza un altísimo grado de tecnificación y enriquecimiento, dando paso al ingreso de toda una nueva concepción del rol del juez.

Moreno (2014) en la ponencia “Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Naranjo (2016) en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad

Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

López y Ramírez (2009), en Cuba investigaron: *“La argumentación jurídica en la sentencia”*, y sus conclusiones fueron: Primeramente vamos a centrarnos en la fase más importante del Proceso Penal, que no es otra que la del Juicio Oral, y dentro de este la tercera y última etapa que no es más que la sentencia como parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento y resolución que plasma el resultado del Juicio. Es interesante apuntar que el propio origen y significado de la palabra sentencia sirve de sustento al empleo que se le confiere en el derecho; desde el punto de vista etimológico, viene del latín: sentencia (participio activo de sentire – sentir) que

significa: “pensamiento, opinión, parecer, entender. / voto, fallo acerca de algo. / sentido, significación de una palabra o frase. / expresión de una idea, sentencia, frase”. En su definición general, se identifica como máxima, pensamiento, juicio corto, sucinto y moral; juicio o decisión del juez o árbitro; decisión cualquiera.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

2.2.1.1.1.1.1. Concepto

Según García (1999), consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

Según Omar A. (2005), ha señalado los siguientes principios:

1. El artículo 2.24.e) de la Constitución contempla el principio de presunción de inocencia, y lo hace en términos similares al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

2. Solo merced a una sentencia judicial, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la presunción de inocencia. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional. Así, por ejemplo, el artículo 138 de la Carta Política establece

que: "La potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución y a las leyes".

Y el artículo 139.1 que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un principio y derecho de la función jurisdiccional. En este orden de ideas, una declaración judicial de responsabilidad penal no debe entenderse agotada en la forma, es decir, con el simple requerimiento de que sea emitida por el Poder Judicial; sino que, además, la sentencia judicial ha de ser respetuosa de los derechos de las personas, adquiriendo así idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia.

Dicho planteamiento ha sido recogido por el Tribunal Constitucional, y conforme a él, ha señalado que las garantías constitucionales (...), con respeto de todas las garantías que comprende el derecho al debido proceso. El concepto de proceso regular, por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.

3. La presunción de inocencia rige también para la jurisdicción militar. Ello, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, no debería generar dudas, aunque las críticas a la violación de la presunción de inocencia del artículo bajo comentario en la jurisdicción militar podrían venir por la forma cómo dicha justicia está estructurada. Para decidir en otras palabras, si la Constitución establece que solo con una resolución judicial se puede enervar la presunción de inocencia y, como se ha visto, (...), entonces, si la configuración actual de la jurisdicción militar, según el propio Tribunal Constitucional, vulnera los principios de la unidad de la función jurisdiccional, de exclusividades, independencia judicial, imparcialidad, la garantía de inamovilidad de los jueces, parece claro que la presunción de inocencia en la jurisdicción militar no se respeta a cabalidad.

4. La respuesta a si la presunción de inocencia tiene vigencia también en ámbitos ajenos a lo penal parece haber sido formulada por el Tribunal Constitucional, al menos de manera implícita. En efecto, se ha sostenido que el establecimiento: "de una garantía en respaldo de las obligaciones y sanciones derivadas de la aplicación de la ley, así como en resguardo de los derechos de los usuarios y el Estado (...) tiene

por objetivo iniciar ciertas actividades económicas que suponen riesgo o que requieren de un tratamiento especial por su incidencia sobre el patrimonio de terceros y no constituye ninguna anticipación de sanción alguna o presunción de responsabilidad sobre eventuales faltas que aún no han sido juzgadas". En todo caso, resulta razonable que se presuma la inocencia ahí donde es posible que se imponga una sanción, con independencia de que esta sea de naturaleza penal o administrativa.

El Tribunal Constitucional hace mención:

Que considera que la sanción impuesta al recurrente, so pretexto de que la persona con la que contrajo matrimonio cometió un delito, viola el derecho a la presunción de inocencia, en efecto, ni administrativa ni judicialmente, la emplazada ha probado que el recurrente haya participado en la comisión de los delitos, el derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos (Exp. N° 2868-2004-AA/TC); de esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine, (Exp. N.° 01768-2009-PA/TC).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77. Ha señalado:

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)".

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última,

“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”

STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) el TC señaló que:

el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que *“(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”*. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que *“la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”*.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

2.2.1.1.1.2.1. Concepto

Según Sánchez (1994), el Derecho de Defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala Moreno Catena, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

La Constitución de 1979 reconocía el derecho de defensa como un principio de la administración de justicia, de lo cual podía interpretarse que este derecho solo era exigible en los procesos judiciales y no en otros ámbitos.

La Constitución de 1979 reconocía el derecho de defensa como un principio de la administración de justicia, de lo cual podía interpretarse que este derecho solo era exigible en los procesos judiciales y no en otros ámbitos:

En ese sentido, tanto la Constitución de 1979 como la 1993 establecen las siguientes garantías del derecho de defensa, aunque con un orden distinto: a) nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, b) toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención y c) toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Consideramos que el derecho de defensa, al ser una manifestación de un derecho fundamental como el debido proceso, debería estar previsto en el catálogo de derechos fundamentales y desligados de la función jurisdiccional, a fin de facilitar su aplicación y observancia en el ámbito administrativo y entre particulares.

El Tribunal Constitucional hace mención:

En la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. En este sentido este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar que resultan vulneratorias del derecho de defensa aquellas condenas por delitos que no fueron comprendidos en la acusación fiscal y que, por ende, no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal (Exp. N° 1029-2000-HC/TC); que ambas dimensiones del derecho de defensa pueden ser ejercidas por un abogado que, al mismo tiempo, es procesado. Para ello, es preciso que el letrado esté debidamente capacitado y habilitado conforme a ley; y, en particular, que no esté comprendido en ninguno de los impedimentos previstos en

los artículos 285°, 286° y 287° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Exp. N° 1323-2002-HC/TC).

Se encuentra contenido en el inc. 14 del art. 139° de la Constitución Política del Estado, la que establece que: el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...), por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso

2.2.1.1.1.3.1. Concepto

Según Valencia (1988), el término del Debido Proceso Penal procede del Derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión *due process of law* que en una traducción interpretativa significaría: debido proceso legal.

Algunos autores dicen que el Debido Proceso Penal tiene origen en la Magna Carta de 15 de junio de 1215 emitido por el rey Juan sin Tierra de Inglaterra. Dicen que el origen esta en la cláusula 39 de dicha Carta:

“39. Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino.”

Se trata de dos categorías distintas, aunque entre ellas existe una relación de inclusión (una está comprendida dentro de la otra).

Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán expresiones del derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus

afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras (Landa 2002).

EXP. N.º 04944-2011-PA/TC LIMA MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA SEGOVIA (Fj. 12) dijo:

Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.1.4.1. Concepto

García (citado por Cubas, 2006), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que:

Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –por tanto, motivada- que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (pp. 58-59)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

Para Cabanellas (1996), se refirió a la jurisdicción en los siguientes términos:

"la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente" (p. 48).

Couture (1980), define la jurisdicción como:

"la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución." (p. 369).

Para Montero citado por Cubas, 2006 nos indica que “es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única”.

2.2.1.1.2.1.2. Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993 en el artículo 139, inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional, señalando:

“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas, 2006) manifiesta que:

Este derecho al Juez legal, (...) encierra una doble garantía. Por un lado, para los justiciables a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.
(p.62)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

Cubas (2006) señala:

El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido

denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

Cubas (2006) señala que la no incriminación es un derecho:

(...) referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

(...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2006)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2006)

2.2.1.1.3.3.2. Descripción legal

La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139 inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.1.3.4.1. Concepto

Cubas (2006) manifiesta:

(...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

2.2.1.1.3.4.2. Descripción legal

Prevista en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución de 1993, al establecer “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley”

2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural

2.2.1.1.3.5.1. Concepto

Para Cubas (2006) la garantía de la instancia plural:

“Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”

2.2.1.1.3.5.2. Descripción legal

Este principio está regulado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993, que establece “La pluralidad de la instancia”.

2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas

2.2.1.1.3.6.1. Concepto

Cubas (2006) refiere:

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del

actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

2.2.1.1.3.7.1. Concepto

El Dr. Vargas (s.f.), realizó un estudio del derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

Cubas (2006) señala “(...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)”

A la vez el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso:

(...) es el derecho de obtener de los órganos judiciales una repuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Expediente No. 1230-2002-HC/TC)

La Dra. Cabrera (s.f.), publico un artículo que conforme la doctrina mayoritaria estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la Arbitrariedad del Poder y Fortalecer el Estado democrático de Derecho.

2.2.1.1.3.7.2. Descripción legal

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución de 1993, que señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las

instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” .

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

2.2.1.1.3.8.1. Concepto

Para Cubas (2006) el utilizar los medios de prueba pertinentes:

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Mir Puig (1991), expresa:

Se trata, (...) de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

Muñoz y García (2010), encontraron que el tema de la (...) legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, (...) una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho”, pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, (...) que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.

Autores, como Cobo del Rosal y Vives Antón (1988), hacen la reflexión desde los puntos de vista político y técnico; desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los

particulares, para legitimar el ius puniendi, lo cual fundamentan: En primer lugar, porque de la configuración del ius puniendi como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. (...) y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al ius puniendi, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, (...) El derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Cubas (2006) señala que:

Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

2.2.1.3.2. La jurisdicción en el proceso penal

El artículo 16 del NCPP señala que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Vescovi (1999), define:

La competencia, como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Según Cafferata – Tarditt (2003), la competencia sintéticamente esbozada es una especie de división del trabajo jurisdiccional entre diferentes tribunales.

Según Cubas (2006) señala que:

“La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional”

Respecto a la competencia e NCPP señala:

Artículo 19°. Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

a. Competencia por el territorio, se encuentra regulada en el artículo 21 del NCPP, en el cual se señala el siguiente orden para establecer la competencia:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

b. Competencia objetiva y funcional, se encuentra regulada en el artículo 21 del NCPP, en el cual se señala:

En el artículo 26, la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

En el artículo 27, la competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.

En el artículo 28, la competencia material y funcional de los Juzgados Penales

En el artículo 29, la competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria

En el artículo 30, la competencia de los Juzgados de Paz Letrados

c. La competencia por conexión, se encuentra regulada en el artículo 31°. En el que se señala que existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de Violación sexual de menor de edad, en primera instancia fue el Juzgado Penal de Maynas según lo señalado en el artículo 28 del NCPP y en segunda instancia la Sala Penal de Apelación – Sede Central de Loreto según lo señalado en el artículo 27 del NCPP

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Se debe considerar que la acción penal, es la petición que realiza la autoridad competente (Fiscal) de promover o la acción penal, provocando de esta manera la actividad del órgano jurisdiccional.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

En el artículo 1 del Código Procesal Penal del año 2004 señala que la acción penal puede ser pública y privada.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Viene hacer un conjunto de normas aplicables, en el proceso, para garantizar el mejor desenvolvimiento jurisdiccional.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

El proceso penal establecido en el Código Procesal Penal del año 2004, responde a un modelo del sistema Procesal Penal Acusatorio, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el art. 1º del Título Preliminar que señala que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”; tales principios son entre otros los siguientes:

1. Principio Acusatorio.-

Se encuentra previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

2. El principio de Igualdad de Armas-

El NCPP garantiza este principio del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia

3. El Principio de Contradicción

Está plenamente reconocido en el Título Preliminar y en el art. 356° del CPP, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los

argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.

Se encuentra establecido por el art. 139° inc. 14 de la Constitución: "... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida.

El artículo IX del TP del NCPP sobre el derecho de defensa señala que "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad"

5. El Principio de la Presunción de Inocencia.

Se encuentra consagrada en el artículo 2°. Inciso 24 literal e que señala que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

6. El Principio de Publicidad del juicio.

Este principio se encuentra garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política que señala como principio la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá informarse de la manera como se administra justicia y la calidad de la misma.

7. El Principio de Oralidad

Se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar en el mis o que se señala que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público

8. El principio de Inmediación

La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio.

9. El Principio de Identidad Personal.

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso.

10. Principio de Unidad y Concentración

La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma.

El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad tal como lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

Son dos las clases de procesos:

- Proceso común
- Proceso especial

2.2.1.6.4.1. Proceso penal común

Es aquel que comprende tres etapas en la fase Penal – Investigación Preparatoria, Etapa Intermedio y Juicio Oral.

2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial

En el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio de 2004 trata sobre los Procesos Especiales, como un novísimo ordenamiento jurídico que contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940.

2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso judicial en estudio, es un proceso penal común, sobre el delito de violación de la libertad sexual la modalidad de Violación sexual de menor de edad.

(Expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Condenado al papel de simple opinante por el C. de PP., la Constitución de 1979 y el decreto legislativo 052, trazando un cambio radical lo convirtieron en el órgano civil autónomo encargado de la persecución del delito, de la indagación de los hechos criminales desde su inicio, de la conducción de la policía en este terreno, de la representación de la sociedad durante juicio y de la titularidad del ejercicio de la acción penal.

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público

El NCPP señala:

Artículo 3.- Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa

Artículo 4.- En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto de juez

Hay que considerar que el juez juega un rol muy importante en el proceso toda vez que. (Villavicencio, 2010)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Según Cubas (2006) manifiesta que:

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Para Cubas (2006) el abogado defensor “(...) se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio”.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio.

Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio. (Cubas, 2006, p. 199)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Sánchez (2009) señala que el agraviado es:

(...) aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado

directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El Agraviado en el Nuevo Código Procesal Penal

En la norma procesal, se distingue en forma nítida la figura del agraviado de la del actor civil. En efecto, de acuerdo con el Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes la víctima tiene derecho a ser informada de los resultados de la investigación y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, y a ser escuchado antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso. Creemos sin embargo, que aún continúa limitada la participación del agraviado en la investigación.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

Para Sánchez (2009) manifiesta que el tercero civil:

(...) es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENO SENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84)

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

1.- La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual

responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.

- 2.- La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).
- 3.- El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.
- 4.- El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.
- 5.- El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.
- 6.- La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Para Oré (citado por Cubas, 2006), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo” (p. 279).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre

presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (...).

2.2.1.8.2.2. Principio de legalidad

Según este principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el parágrafo b) del inc. 24 del artículo 2.J

2.2.1.8.2.3. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

2.2.1.8.2.4. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada.

El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar.

2.2.1.8.2.5. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto

más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 135 del Código procesal penal al regular la medida coercitiva de detención.

2.2.1.8.2.6. Principio de judicialidad

Según este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del T.P. del C.P.P. de 2004, “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo forma y con las garantías previstas por la Ley. (Cubas, 2006)

2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo

2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas personales son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas.

Se clasifican en medidas de coerción personales y reales

Las medidas coercitivas personales son las siguientes:

- 1.-Detención preliminar.
- 2.-Prisión preventiva.
- 3.-Incomunicación.
- 4.-Comparecencia simple o restrictiva.
- 5.-Detención domiciliaria.
- 6.-Internación preventiva.

7.-Impedimento de salida.

Los mismos que se dan en un determinado momento, para garantizar la presencia del inculpado, y no pueda sustraerse al proceso, es una medida cautelar y temporal, la misma que puede variar de acuerdo como se acrediten o demuestren su participación en el ilícito que se le ha inculpado.

Detención preliminar se da en los casos en los que no exista flagrancia. Se hace al pedido del fiscal cuando se trate de delito grave, con pena superior a 4 años, cuando haya razones para considerar que el imputado ha cometido el ilícito.

La resolución del juez debe estar bien fundamentada, consignando todos los datos del inculpado que lo identifiquen.

En la actualidad a diferencia de los plazos antes referidos se puede ampliar el plazo de detención a 36 meses en procesos complejos donde se juzgue a cantidad de procesados y haya multiplicidad de ilícitos penales infringidos , pertenezcan a organizaciones criminales .Pero también está la detención domiciliaria que se aplica en los casos de personas mayores de 65 años , con vigilancia policial, y las que no teniendo esa edad , adolecen de enfermedades graves , la misma que se varia a detención efectiva de mejorar su estado de salud .

También está el impedimento de salida del país, para garantizar la presencia del inculpado se da cuando se investigan delitos con una pena superior a tres años.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Cubas (2006) establece que:

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor -eficiencia conviccional- de los elementos de prueba actuados en el proceso (Cubas, 2006).

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados.

Según Neyra (2010) el sistema de la sana crítica:

(...) implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con

independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Según Escobar (2010) sostiene:

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles,

huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002)

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la

realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiarse su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.9.7. La prueba para el Juez

La Corte Suprema Peruana ha establecido que:

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)

2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba

Silva (1963) sostiene que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba "por los modos legítimos y las vías derechas", excluyendo las calificadas de "fuentes impuras de prueba" (p.89).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014/2007/PHC/TC).

2.2.1.9.8.1. Descripción legal

Se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: "Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

2.2.1.9.9. El informe policial

2.2.1.9.9.1. Concepto

El informe es un documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la institución policial. Este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el autor y tiene características que lo distinguen de otros tipos de escritos.

2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación,
4. así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Jurista Editores, 2013; p. 509)

2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial

2.2.1.9.10.1.1. Concepto

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se realizaron las siguientes testimoniales

- *Declaración de la menor agraviada.*
- *Testimonial de H.V.T*
- *Testimonial de C.J.R.L*
- *Perito Psicólogo Z.M.A.*
- *Perito F.J.C.J.*

2.2.1.9.10.2. Documentos

2.2.1.9.10.2.1. Concepto

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)”

2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos

Cubas (2006) establece: (...). Los documentos se dividen en

públicos y privados:

a.- Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380)

2.2.1.9.10.2.3. Documentos oralizados en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se oralizaron y visualizaron:

La Camara gessell

El DNI de la menor agraviada.

2.2.1.9.10.3. La inspección judicial y la reconstrucción

2.2.1.9.10.3.1. Concepto

Esta diligencia en el nuevo proceso penal es ordenada por el Juez o dispuesta por el Fiscal durante la investigación preparatoria y consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección se debe practicar a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito.

2.2.1.9.10.3.2. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el subcapítulo II del capítulo VI, artículo 192 que señala:

1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio

La ley procesal otorga a la Inspección Judicial el valor de prueba plena, por cuanto los derechos y las circunstancias verificados directa y personalmente por el Juez o tribunal que intervinieron en la diligencia, no pueden ser enervados por otras pruebas, por consiguiente el Juez debe sentenciar conforme al resultado de su propia apreciación.

2.2.1.9.10.3.4. La inspección fiscal en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, no se realizó la Inspección fiscal.

2.2.1.9.10.4 La pericia.

2.2.1.9.10.4.1. Concepto

Pericia, es un medio probatorio con el que se intenta obtener, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba

2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°; así enunciamos:

Artículo 172° Procedencia.- 1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. 2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las

aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.9.10.4.3. La pericia en el caso concreto

En el caso en estudio no se realizaron pericias.

2.2.1.10 La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000)

2.2.1.10.2. Concepto

Según enseña Binder, (citado por (Cubas, 2006) la sentencia es:

(..) el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye da solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, 1993, citado en Cubas, 2003).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Seguendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Jurista Editores, 2015,)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Cubas (2006) refiere:

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 475)

2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Colegiado Maynas Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.10.10.1.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006)

2.2.1.10.10.1.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la

actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.
- ii) Valoración de acuerdo a la lógica.
- iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos
- iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- . Determinación del tipo penal aplicable.
- . Determinación de la tipicidad objetiva.
- . Determinación de la tipicidad subjetiva. .

Determinación de la Imputación objetiva.

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor. Se debe considerar:

- a) La comprobación de la imputabilidad.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Se debe considerar:

. La naturaleza de la acción.

. Los medios empleados.

. La importancia de los deberes infringidos.

. La extensión de daño o peligro causado.

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

. Los móviles y fines.

. La unidad o pluralidad de agentes

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

Para la determinación de la reparación civil, se debe considerar:

- . La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.
- . La proporcionalidad con el daño causado.
- . Proporcionalidad con situación del sentenciado.
- . Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).

Vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (AMAG, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (AMAG, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo

este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

2.2.1.10.10.1.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Se debe considerar:

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- . Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.
- . Resuelve en correlación con la parte considerativa.
- . Resuelve sobre la pretensión punitiva.
- . Resolución sobre la pretensión civil.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- . Principio de legalidad de la pena.
- . Presentación individualizada de decisión.
- . Exhaustividad de la decisión.

Claridad de la decisión.

2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

2.2.1.10.10.2.1. De la parte expositiva

- a) Encabezamiento.
- b) Objeto de la apelación.
 - . Extremos impugnatorios.
 - . Fundamentos de la apelación.
 - . Pretensión impugnatoria.
 - . Agravios.
 - . Absolución de la apelación.
 - . Problemas jurídicos.

2.2.1.10.10.2.2. De la parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

a) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.10.2.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación .

Prohibición de la reforma peyorativa.

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

. Resolución sobre los problemas jurídicos.

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

2.2.1.10.11.1. Sentencia con pena efectiva

Cubas (2006) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario”

2.2.1.10.11.2. Sentencia con pena condicional

Cubas (2006) establece:

(...) una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos: - Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años. - Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito. (pp. 477-478)

2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.11.1. Concepto

Según Sánchez (2009) manifiesta que:

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través

de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (pp. 407-408)

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo.

El artículo 343 considera las siguientes clases de recursos:

- Recurso de reposición
- Recurso de apelación
- recurso de casación
- Recurso de queja

El artículo 427 considera contra las sentencias definitivas:

- El recurso de casación

El artículo 437 considera contra la resolución de un juez que declara inadmisibile el recurso de apelación:

- El recurso de queja

El artículo 439 considera la revisión de las sentencias condenatorias firmes:

- El recurso de revisión

2.2.1.11.2.1. Los recursos

2.2.1.11.2.1.1. Concepto

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.2.2.1. El recurso de reposición

El término reposición alude a las expresiones meditar, reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como están, pues lo que se plantea es un cambio, es decir que el pronunciamiento inicial varié o se modifique por otro distinto del impugnado. (Sánchez, 2009).

El Dr. José Antonio Neyra Flores define al Recurso de Reposición como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación. (Sánchez 2010).

2.2.1.11.2.2.2. El recurso de apelación

La Cruz (2008), sobre la apelación señala que procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

2.2.1.11.2.2.3. El recurso de casación

Según, Talavera (2009), el nuevo Código Procesal Penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación extraordinario y por lo tanto sometido a restricciones para su concesión, pero esencialmente se ha configurado como una casación de interés de la ley (control de legalidad o función nomofiláctica) y en menor medida en interés casacional (cuando el fallo recurrido se aparta de la doctrina jurisprudencial). Esto último opera además cuando la Suprema Corte advierte que existe jurisprudencia de los tribunales de apelación que no tienen un criterio de interpretación uniforme sobre la ley penal o procesal pena”

2.2.1.11.2.2.4. El recurso de queja

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada. (De La Cruz, 2008).

2.2.1.11.2.2.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente se encuentran la apelación presentada por la defensa técnica de R.M.M.O. contra la sentencia de primera instancia.

2.2.1.12. La pretensión punitiva

2.2.1.12.1. Concepto

(...) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la

acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2008, p.97)

2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva

Lecca (2008) refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

En el presente caso en concreto, sobre el delito de Violación sexual de menor de edad, se encuentra tipificado anterior en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes previstas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 189 del acotado Cuerpo de Leyes.

(Expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01)

2.2.1.13. La denuncia penal

Según, De La Oliva (2010) la denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito.

En el mismo sentido, De La oliva Santos señala que, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delitos perseguibles de oficio

2.2.1.14. La acusación del ministerio público

2.2.1.14.1. Concepto

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159°.5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP).

2.2.1.14.2. Regulación de la acusación

Está regulado por el artículo 349 del código procesal penal y 92, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio.

2.2.1.15. Conclusión anticipada

2.2.1.15.1. Concepto

Es aquella institución jurídica procesal, que concluye el proceso penal. A través de la conclusión de la instrucción o del juicio.

2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica

Sánchez (2006) manifiesta:

(...) mecanismo pragmático de solución a problemas procedimentales a los que se acude cuando el sistema acusa de sobre carga y congestión procesal.

(...) Queda claro entonces que se trata de un procedimiento *sumarísimo* con la finalidad de reducir el número de procesos que actualmente se encuentran bajo conocimiento de los jueces y tribunales penales (...). (p. 943)

2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada

Cubas (2006) señala “(...) La ley No. 28122 contiene dos institutos procesales:

- La conclusión anticipada de la instrucción, y
- La conclusión anticipada del debate o juicio oral.

2.2.1.15.3.1. Conclusión anticipada

Peña (2011) señala “(...) es un acto meramente unilateral” (p. 605).

La conclusión anticipada de la instrucción se realiza sin que la voluntad del imputado pueda impedirlo.

2.2.1.15.3.1.1. Reglas de aplicación

La ley establece además que se promoverá este procedimiento cuando se dan los siguientes supuestos de hecho:

- Cuando el imputado hubiese sido descubierto en *flagrancia*, (...).
- Si las pruebas recogidas por la autoridad policial siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueran suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
- Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. (Cubas, 2006, p. 428)

2.2.1.15.3.1.2. Regulación normativa

Está regulada en el artículo 1 al 4 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada.

2.2.1.15.3.1.3. Ámbito de aplicación

En cuanto a la conclusión anticipada de la instrucción se establece expresamente en el artículo 1 que la instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada en los procesos por los delitos previstos en los artículos expresamente señalados, en consecuencia su ámbito de aplicación que se circunscribe a los siguientes delitos del Código Penal:

- a. Delitos contra la vida el cuerpo y la salud
 1. Delito de lesiones graves, que se encuentra prescrito en el artículo 121° de nuestro Código penal.
 2. Delito de lesiones leves, que está regulado en el artículo 122°. Del Código Penal.
- b. Delitos contra el patrimonio
 3. Delito de Hurto simple, en el artículo 185° dl código penal.
 4. Delito de hurto Agravado, en el artículo 186° del código Penal.

5. Delito de Robo Simple, en el artículo 188° del código penal.
 6. Delito de Actos contra el pudor de menor, en el artículo 189 primer párrafo del Código penal.
- c. Delitos contra la salud pública
7. Delito de comercialización y Micro producción de drogas, en el artículo 98° del código penal.

2.2.1.15.3.2. Conclusión anticipada del debate o juicio oral

Peña (2011), manifiesta:

(...) la Conclusión anticipada del juzgamiento; (...), condiciona su procedencia a un acto voluntario del imputado, ya acusado, de admitir ser autor y/o participe de los cargos formulados en el escrito de acusación fiscal, (...).

(...) se trata de la institución de la Conformidad, que permite prescindir de la actuación probatoria, en cuanto a su contradicción por las partes, cuando el acusado se allana a los cargos, limitando el debate probatorio a la oralización de algún medio probatorio, que sea necesario para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad, proporcionalidad y de culpabilidad; más aún, si se pretende acreditar la presencia de una circunstancia atenuante y/o una responsabilidad restringida. (pp. 605 - 606)

2.2.1.15.3.2.1. Reglas de aplicación

La ley establece con respecto a la conclusión anticipada del juicio oral que en los casos de *confesión sincera* la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

- La Sala después de *instalada la audiencia* preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
- Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declarará la conclusión anticipada del debate oral.
- Si el defensor expresa su conformidad pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil.
- Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral. (Cubas, 2006, p. 430 – 431)

2.2.1.15.3.2.2. Oportunidad procesal

Se realiza en el juicio oral antes de la estación probatoria:

Art. 5 Ley 28122; “(...) Después de instalada la audiencia, la Sala preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable

de la reparación civil (...) si se produce la confesión del acusado el juzgador preguntará al defensor si está de acuerdo con él (...) si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral”.

Art. 371 y 372 NCPP; “(...) Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos (...) el Juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio”. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.15.3.2.3. Regulación normativa

Establecido en el Artículo 5 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada, que regula la Confesión Sincera.

2.2.1.15.3.2.4. Ámbito de aplicación

Sánchez (2006) señala que “En realidad esta disposición del (art. 5 de la ley) sólo producirá sus efectos tratándose de delitos de lesiones leves, primera parte o hubiere concurso real de delitos y alguno de ellos deba ser visto en juicio oral, pues en los demás casos el procedimiento a seguir es el sumario en donde, como sabemos, no hay fase de juicio oral” (p. 945).

2.2.1.15.3.2.5. Jurisprudencia

La conclusión anticipada del debate o juicio oral – donde rige el principio del consenso- se circunscribe básicamente a la aceptación del acusado de ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil y la conformidad de su defensa técnica, lo que determina la prosecución o no del juzgamiento y la expedición inmediata de una decisión definitiva; esto es, la aceptación reconocida por la citada ley solo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia anticipada, teniendo el tribunal la facultad de fijar la pena y reparación civil conforme a lo que corresponda. (R.N. No. 730-2005-Arequipa)

2.2.1.15.3.2.6. Regulación el Nuevo Código Procesal Penal

El Artículo 372 del NCPP es similar en su contenido al artículo 5 de la Ley 28122, requiere la conformidad del acusado con la autoría o participación con el delito materia de acusación y la reparación civil. (Jurista Editores, 2015, p. 526)

2.2.1.15.4. Aplicación de conclusión anticipada en proceso judicial en estudio

En el presente proceso no se aplicó la Conclusión Anticipada del debate o juicio oral, en el Índice de Registro de Instalación de Juicio Oral el acusado no admite los cargos, se considera inocente y decide no declarar en juicio oral

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delito de Violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor (Expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018).

2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación sexual de menor en el Código Penal

Referente; al delito de Violación sexual de menor de edad, se encuentra regulado en el Título IV Delitos contra la libertad, Capítulo IX Violación de la libertad sexual, artículo 173° Violación sexual de menor de edad del acotado Cuerpo de Leyes.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Violación sexual de menor

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1 Concepto

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Asimismo el Código Penal en el artículo 11 expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

El Delito es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

2.2.2.4.1. Concepto

La violación es un tipo de acceso carnal sin consentimiento de una persona para ejecutar este acto y como producto de este acto sufre un menoscabo de su integridad física y mental. En el caso en estudio se trata de un caso de violación sexual de menor.

2.2.2.4.2. Regulación

Referente; al delito de Violación sexual de menor de edad, se encuentra regulado en el Título IV Delitos contra la libertad, Capítulo IX Violación de la libertad sexual, artículo 173° Violación sexual de menor de edad del acotado Cuerpo de Leyes, el cual señala:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años^{109.49}

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

2.2.2.4.2.1 Fundamento de la incriminación

Para Peña (2009) señala lo siguiente en cuanto al caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su

equilibrio psíquico en el futuro, en cuanto la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad (...).

2.2.2.4.2.2 Fundamento de la indemnidad sexual o intangibilidad sexual

El ordenamiento jurídico al proteger la indemnidad sexual trata de personas indicadas, consideradas especialmente vulnerables por condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una injerencia de terceros en el ámbito de su sexualidad o de una experiencia sexual traumática, con lo que busca mantenerlas, de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. En el caso de menores de edad se alude a que, en ellos, el ejercicio de la sexualidad puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producirles alteraciones importantes que incidan su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro (Gálvez, 2012).

Según Salinas (2013) la idea de indemnidad sexual se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual (pp. 688- 689).

2.2.2.4.3. Elementos

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

a. Sujeto activo

Para Logoz (citado por Peña, 2015) precisa que comúnmente lo es el hombre, pero, también la mujer puede serlo, una que dispensa sus favores a un muchacho de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de edad, la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer sin interesar su opción sexual (p.357).

b. Sujeto pasivo

Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años de edad, ahora menores de dieciocho, luego de la sanción de la Ley N° 28704. Puede ser también

una persona sometida a la prostitución siempre y cuando sea menor de catorce años, pues si es mayor de catorce y menos de dieciocho, la conducta será reprimida según los alcances del artículo 179°- A; si el sujeto activo es proxeneta, se produce un concurso real de delitos (Peña, 2009, p. 687)

c. Acción típica

El artículo 173° del Código Penal exige el acto sexual o un acto análogo. Es decir, que para que se realice típicamente esta figura la ley prescribe la realización del yacimiento o de un acto parecido. La noción del acto sexual ha quedado claramente definida (...) que el acceso carnal puede ser vía anal vaginal y bucal tratándose del miembro viril, pudiéndose perfectamente producir una violación a la inversa (Peña, 2015).

Según Gálvez (2012) al estar prevista esta conducta como delito en una norma penal vigente, puede sostenerse que la conducta resulta típica o delictiva, sin embargo, puede adecuarse la pena a una magnitud mínima que sin defraudar la expectativa normativa de la sociedad, reduzca razonablemente la severidad de la pena, que en esta materia resulta excesivamente severa. **d. Bien jurídico protegido**

Si bien Peña (2009) señala en esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de menores de catorce años de edad, ahora la moralidad de los menores de dieciocho años hasta los catorce años de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se le puede ver gravemente comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras, mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí las penalidades también sean mayores (pp. 685- 686). En el RN N: ° 4328-2009- Ayacucho, se sostiene que:

En el delito de violación sexual de menor de edad toma en cuenta la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores de edad- es la forma que tiene el Estado de proteger la sexualidad de los menores de edad que por sí solos no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para hacerlo; que con ello se garantiza el normal desarrollo de su sexualidad- y, por ende, no requiere típicamente que el agente emplee violencia o grave amenaza contra la víctima, ni que esta ofrezca resistencia contra el agresor, es decir, basta que se acredite el yacimiento carnal, en este caso, la tentativa del mismo para que se configure el delito submateria [...].

En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella

alteraciones importantes que incidan en su vida su equilibrio psíquico en el futuro (Peña, 2015,p. 356).

Para Gálvez (2012) sostiene que en el tipo penal se considera como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual del menor de catorce años, en tal sentido se busca cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura (p. 439)

Finalmente Caro (2016) mediante Jurisprudencia de la Corte Suprema:

- I. El bien jurídico es la indemnidad sexual. [lo] que la norma penal protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su capacidad para discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad [...](R.N N° 2593-03-Ica, del 15-01-2004 Sala Penal. Texto completo: Castillo Alva, JP2,P.209).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

a. Elemento subjetivo adicional al dolo

Exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo que se constituye en el leit motiv del objetivo o finalidad última que persigue el agente con su conducta. La finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual. La finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual. Para lograr tal motivada o guiada finalidad, el agente obra la mayor de las veces por medio de un plan previamente ideado (Salinas, 2013, p. 716).

b. Dolo

El otro elemento subjetivo en el comportamiento delictivo del acceso carnal sexual lo constituye el dolo, esto, es el agente actúa con conocimientos y voluntad en la comisión del evento ilícito. En otros términos, “ el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima (...). Se exige normalmente un dolo directo. Cuando se utiliza la violencia, el dolo abarca la espera o presentada resistencia u oposición del sujeto pasivo (Salinas, 2013, p. 717).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

Para Salinas (2013) señala que la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre, alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal. Por la

naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en la realidad concreta algún caso de acceso carnal sexual prohíbe donde se verifica de modo positivo una causa de justificación (p.719).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Al verificarse que en la conducta típica de acceso carnal sexual no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor (...). También se verificara si el agente al momento de exteriorizar su conducta de carácter sexual, conocía la antijuricidad de su conducta, es decir, se verifica si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho (Salinas 2013).

2.2.2.4.3.4. Grados de desarrollo del delito

El delito de Violación Sexual de menor de edad, se asume a título de consumación. Siendo así, con la penetración total o parcial del órgano sexual masculino (en la vagina, ano, boca), u otro objeto o parte del cuerpo (en la vagina o ano).

2.2.2.4.3.5. La pena en el delito de Violación Sexual de Menor

El artículo 173° del Nuevo Código Penal menciona que el que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas

1. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
4. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en

forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la

identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación:

No experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018 pertenece el Juzgado Penal Colegiado de Maynas, de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre delito Contra la Libertad-Violación sexual de menor .

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Violación sexual de Menor.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del

objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Violación de Menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS Iquitos, veintiocho de noviembre Del dos mil catorce.-</p> <p>Vistos en Audiencia Oral y Pública la presente causa el Juzgado Colegiado Penal de Maynas conformado por los señores Jueces J.N.C.S, S.G.T y A.M.R.D procede a dictar bajo los términos siguientes. Parte Expositiva. Sujetos Procesales: a) Parte Acusadora : Sexta a) Parte acusadora: Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas b) Parte acusada: A.C.V, identificado con DNI</p>	<p>1. El encabeamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				X						

	<p>N° *****, nacido el 07.03.1997 en la localidad de Bagazan, Río Ucayali, Provincia de Requena, de 37 años de edad, grado de instrucción 5° año de secundaria, ocupación navegante, domiciliado en Calle Trujillo N° 571 Distrito de Punchana, nombre de su padre A. y su madre S.L.</p> <p>c) Parte Agraviada: menor de iniciales S.J.C.V.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. 2. ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>Este Ministerio Público demostrara que la persona de A.C.V, de manera reitera y continua ha hecho sufrir del acto sexual a su menor hija de iniciales AJCB, desde que esta tenía la edad de once años, comenzando estos hechos en la ciudad de Pucallpa continuando en la ciudad de Iquitos, toda vez que la menor se quedaba a lado de este condicionaba a la menor de tener actos sexuales bajo la condición de entregarle suma de dinero para el mantenimiento propio de la menor y entregarle dinero para que esta pueda hacer uso de este dinero para comprarse cosas de utilidades personales propios de su edad y la amenazaba que efectivamente si no tenían estas relaciones sexuales, este no la apoyaría económicamente y quedaría en el desamparo total, toda vez, que la menor vivía con el papa en la ciudad de Pucallpa en el domicilio de la esposa de esta personas, es</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

	<p>así que esta persona de A.C.V. El imputado aprovechaba cuando se encontraba solo con la menor para hacerla sufrir el acto sexual, comenzando con caricias propias de un padre para después aprovechándose de la soledad y de la inocencia de la menor, introducirle su miembro viril, la menor con la finalidad de poder sustraerse de la evaluación de estos críticos momentos que le tocaban vivir o atravesar en su vida, se hacía simplemente la dormida, posteriormente estos continuos actos, hacían que ella se acostumbrase y dependiese económicamente de su padre, por lo cual, ella misma, en las continuas relaciones sexuales posteriores, se sometía a los bajos instintos de su padre, desde que tenía la edad de once años, ahora la menor tiene diecisiete años, y la denuncia se ha hecho en diciembre del año 2012, y es así que este señor el acusado ha transgredido la indemnidad sexual de su menor hija, es por eso que el Ministerio Público solicita la pena de cadena perpetua contra de A.C.B, por habersele encontrado su responsabilidad al subsumirse los hechos que se le han investigado y que ahora son acusados, en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, con la agravante establecida en el último párrafo del mismo artículo, asimismo solicita el pago de CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que deberá pagar el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado a favor de la agraviada.</p> <p>1. 3. ACTOR CIVIL: No existe Actor civil constituido.</p> <p>1. 4. ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO A.C.V:</p> <p>Quien ha señalado lo siguiente: El tema en el cual nos encontramos es muy delicado, efectivamente, es una imputación que viene realizando una hija contra su padre, el señor Fiscal en su acusación señala que mi patrocinado amenazaba a la menor, lógicamente si existe amenaza, como entonces la menor va a acudir a las citas supuestamente el padre le realizaba para que la menor vaya, si está siendo amenazada, y es más, conforme a los hechos que ha expresado el representante del Ministerio Público, los hechos venían sucediendo desde la ciudad de Pucallpa cuando ella tenía 10, 11, 12 y 13 años, es bien claro que estos actos contra la voluntad sexual de esta menor, ya sucedió anteriormente, entonces si venía sucediendo estos hechos, como ella no le ha podido contar a nadie, es por ello que se va a desarrollar este juicio, donde solicitamos y que vamos a demostrar la inocencia de mi patrocinado, llegando aun absolución, porque es claro que cuando alguien amenazada a una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona, esa persona ya no va, lo económico, si la señorita tenía su madre que también contaba con trabajo, el padre que gana como expresa mil doscientos, y con mil doscientos lo económico que señala no tiene un asidero legal, asimismo señor magistrado todo nace de una denuncia que hace la señora madre porque supuestamente el día veintinueve de noviembre del dos mil doce, la menor no llega a su casa, porque había ido a una fiesta con una amiga, extrañamente ahí la menor, le cuenta un relato, por el cual ahora estamos acá, le dijo a su mama que su padre le ha violado varias veces, ósea la menor sale a una fiesta con una amiga conforme la madre lo ha declarado, no llega a su casa después de dos días, se preocupa, le dice hija que pasa, cuéntame la verdad, extrañamente su papa fue, ese día efectivamente como mi patrocinado lo ha reconocido, que él se encontraba en el puerto porque iba a zarpar la lancha y efectivamente llega su hija con una señorita, a pedirle dinero, y lo cual mi patrocinado le dio, vamos a demostrar en el juicio su inocencia, no existe ningún acto, ninguna prueba que el fiscal pueda solicitar la cadena perpetua, desde ya vamos a empezar pidiendo su absolución.</p> <p>1. 5. ACTUACIÓN PROBATORIA:</p> <p>Examen del acusado A.C.V, luego que se le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>explicara los derechos que le asisten en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado manifiesta entender de sus derechos, e indica no ser autor, ni participe de los hechos que se le imputan, ni responsable de la reparación civil. Ante las preguntas del Fiscal, el imputado señala que concibió a la menor cuando tenía veinte años, que convivía con la mama de la menor cuando su hija tenía dos meses de nacida, también indica que con la madre de su hija tenía una relación buena e incluso cuando llegaba de viaje mantenían relaciones sexuales... la menor vivía con mi mama, un día le dijo: papa yo quiero ir a vivir con ustedes, entonces le llevamos a vivir con nosotros, vivíamos en un cuarto alquilado, asimismo señala que con la mamá de la menor tenía una relación normal, ningún inconveniente, y que dejo de vivir con ella porque no tenía recursos... en Pucallpa me dedicaba a la navegación, y que su esposa se quedaba a cuidarle a su hija, su esposa no tenía ningún vínculo con la navegación ni embarcaciones fluviales, asimismo señala que trabajaba tres meses por dentro y quince días por fuera, no estaba continuo con ellas en la casa. Asimismo ante las preguntas del Abogado de la Defensa indica que nunca le amenazo a su hija y señala que el 19 de noviembre del 2012 se encontraba en su trabajo, a punto de zarpar, a las siete y media,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y que en la lancha él es timonel. Ante las preguntas del Juez, el imputado señala que hija vivía con su mama desde los tres hasta los cinco años, y recién a los diez años ella se fue a vivir con él en la casa de sus suegros, y que luego de dos años regresaron a Iquitos, cuando ellas tenía doce años y vivían en la casa de su mamá.</p> <p>1. 6. PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>➤ DECLARACION TESTIMONIAL DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES S.J.C.V. (17) quien estuvo acompañada de su señora madre H.V.T, identificada con DNI N° ***** la misma que fue advertida de la posibilidad de abstenerse de declarar dado que el acusado es su progenitor, habiendo decidido declarar, la menor dijo que nació el 22 de abril de 1997 en la ciudad de Iquitos, cuenta con diecisiete años de edad, en la actualidad vive con su mama en la calle Putumayo cuadra 24, refiere conocer al acusado A.C.V por ser su padre con quien vivió en la casa de sus abuelos paternos, narra asimismo que en Pucallpa vivieron un año y medio, en un principio era todo bien, todo tranquilo y después paso muchas cosas tuvo relaciones conmigo y él fue mi primer hombre cuando tenía once años, asimismo narro la forma, modo y circunstancias cuando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estuvo viviendo en Pucallpa, dijo: él y yo llegamos a Pucallpa vivíamos en la casa de su suegra en un cuarto habían dos camas y cuando su esposa viajaba en la lancha me quedaba sola con el que eran todas las noches meses y días, un día cuando estaba para dormir, él me decía para yo irme a su cama me insinuaba me decía que me vaya a su cama, entonces yo me fui y él se hecho en mi encima, y yo pensaba que todo era un juego, él se movía y yo no sabía lo que estaba haciendo, señala no recordar el día exactamente que ocurrieron los hechos pero se acuerdo de haber tenido once años, asimismo al narrar como sucedieron los hechos dijo... es cuando yo estaba durmiendo en calzoncito yo estaba por el lado de la pared y el echado, el me jalo y se puso en mi encima a moverse y el creía que yo estaba durmiendo y ahí empezó a hacerme me penetro para tener relaciones, al día siguiente cuando amaneció me dolía mis partes cuando sucedió eso sentía ardor, asimismo refirió no haber pedido auxilio porque en ese momento no sabía qué hacer. Asimismo, continuando con su relato, dijo que el (se refiere a su padre) compra una casa por San Lorenzo en la loma (Pucallpa) y entonces construye un cuarto solamente él tenía su cama y yo mi cama y cuando yo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dormía en mi cama y su esposa viajaba en la lancha el me llamaba me decía que me vaya a su cama porque voy a tener frio y entonces yo me iba igual pasaba, recalando que todo ello ocurrió en Pucallpa cuando tenía once años. Interrogatorio del abogado de la Defensa. A las preguntas del abogado, dijo que no pedía auxilio porque era tarde de la noche y yo no sabía qué hacer, indico que no conto a nadie lo que le había pasado en Pucallpa, le refirió asimismo que cuando vienen a vivir a Iquitos llegaron a la casa de sus abuelitos, dijo que ahí no tenía cuarto propio porque todo era libre solo había camas, su padre llegaba pero no dormía ahí a veces dormía, a la pregunta de porque iba a la casa de su tío W. cuando su papa le citaba si ya sabía que abusaba de usted? Dijo: Porque él me decía que me iba a dar dinero a cambio de eso porque si no tenía relaciones él no me iba a dar nada, y yo aceptaba porque necesitaba. A la pregunta si ¿Su padre le daba víveres alimentos? Dijo: Que si, le daba por intermedio de su abuelita, solamente cuando él llegaba los días lunes, todo le daba en víveres, pero indica que necesitaba dinero para sacar copias hacer sus trabajos de colegio, en realidad él no me daba dinero si no teníamos relaciones. Asimismo, señalo que cuando ya estaban en Iquitos su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>papa no le citaba a un hospedaje, le llevaba al hospedaje que es por la entrada de la Calle Ángel Brusco, el hospedaje se llama “Madeleine” es de dos pisos, la última vez que tuvieron relaciones sexuales fue en el camarote en la lancha Gran Loretana. Ahondando en su declaración manifestó que en la primera oportunidad que tuvo relaciones (Pucallpa) no grito porque pensaba que era un ardor de orine, en Iquitos siempre me daba dinero primero veinte o a veces diez soles, eso me alcanzaba para las copias lo que necesitaba para hacer trabajos monográficos, papelotes, señala que su padre le matriculaba en el colegio, no le pedía dinero a mi abuelita porque ella no tenía. En Iquitos, he seguido viviendo con él, pero me dejaba en la casa de mi abuela porque no paraba conmigo, él llegaba los lunes y se iba el martes y el no dormía se quedaba atrás en la casa de mi tío W, así hemos tenido relaciones sexuales. Cuando decido contar a mi madre, tenía quince años, decido contarle porque en ese momento mi mama se preocupó mucho mi mama pensó que yo era virgen, yo llego en la tarde y mi mama me pregunta si soy virgen y yo le decía que sí y entonces por la noche no sabía ni como decirle me he puesto muy triste y es ahí donde decido</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contarle a mi mama, la conversación es cuando regreso de la lancha en la noche, me sentí muy mal y había regresado de tener relaciones con él y es ahí que le cuento a mi mama, mi mama me abrazo y me dijo que vamos a salir adelante juntas yo te voy apoyar, pase lo que pase (llora la menor) no se cuidaba con nada, nunca se embarazó.</p> <p>➤ Examen de la testigo H.V.T, a quien se le advirtió que es su derecho abstenerse de declarar por haber mantenido vinculo convivencial con el acusado, indicando que si desea declarar por lo que se prosiguió con el interrogatorio, dijo conocer al acusado por ser padre de su hija, siempre ha llevado una buena relación con el acusado comunicándose con este hasta el día que se enteró de los hechos. Dijo que vivió con A.C.V. un año, desde que su hija tuvo nueve meses de nacida hasta que tuvo dos años, mi hija vivió conmigo hasta los ochos años, en esta edad por motivos de trabajo que no tenía quien me ayude he pedido ayuda a su tío pero quien le llevo es la abuela señora S, ella se va a vivir con la abuela en Bagazán y después ellos vinieron a vivir acá por la participación, el tiempo que quise recogerle a mi hija de acá de la participación y no le encontré en la casa de la abuela esta me dijo que su padre le llevo a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Pucallpa sin saber yo sin pedir ningún permiso, ahí mi hija tenía nueve a diez años de edad, estando en el colegio le ha llevado sin importarle el colegio, estando en Pucallpa me comunicaba con él y con mi hija, porque yo le llame a él y me dijo que no me preocupe y me dijo que ella está bien, que nada le va a pasar; asimismo cuando mi hija volvió a mi poder, yo me preocupaba porque no era una niña normal, tenía un comportamiento ya no de una niña, entonces yo le hablaba le preguntaba que me diga, salía tenía salidas a hacer su trabajo y no regresaba a la hora que me decía, entonces yo me preocupaba de ella que me cuente si tiene algún enamorado que me diga, no me decía nada iba pasando el tiempo yo me comunicaba con su padre todos los días, le decía mi hija está mal yo no le veo una niña feliz, tranquila ayúdame quiero hacerle pasar por un doctor para saber si mi hija es una niña todavía él me ha contestado que no, no tiene plata, hazlo tu si quieres, entonces yo le pregunte, que, sabes tú, sabes algo, no se me ha dicho me evadió, entonces en una salida que ella tuvo se fue a un cumpleaños no regreso hasta el día siguiente en la tarde, entonces yo le busque y al siguiente día me conto que se quedó en la casa de su compañera en el cumpleaños, un día lunes llega su padre yo le comento a él, yo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le comentaba todo, y ella una vez me dijo no le digas, porque le cuentas todo, si salgo o no salgo, pero es tu padre le digo, porque no le voy a contar me decía no le cuentes todo, todos los lunes que él llegaba se iba con él a visitarlo y regresaba al siguiente día, el día que me entero de las cosas él me llamo y yo le comente que está portándose mal que amaneció en la calle él le llamo tres de la tarde ella se fue, la salida que ella tuvo era un sábado regreso el domingo. Yo me entere de la manera que yo quería que me diga la verdad, si tiene enamorado, si ya tiene relaciones sexuales, la primera no me quiso decir se ha puesto a llorar, temblaba se puso a llorar en la segunda oportunidad que ya tuve me puso a contar ella rompiendo en llanto dijo que fue su padre que tuvo relaciones sexuales, yo no sabía que voy hacer me puse a llorar con ella me desespero demasiado le llame a su abuela, le llame a él y me dijo que estaba hablando mentira, me dijo que ocurrió en Pucallpa cuando ella estaba durmiendo, le hacía jugar primero, se subía encima con ropa así pasaba manoseándole, cuando ella estaba dormida le sentía desnudo que se sobaba en su encima de ella y así constantemente le iba acostumbrando, - en la casa de su tío W. ahí le hacia, mi hija me conto que de Pucallpa ya ha venido manteniendo relaciones con él, yo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quería saber la verdad, hable con ella quería llevarle a un medica quería saber que ha pasado con mi hija. Indicó asimismo que su hija no le contó lo sucedido antes que vivan juntas porque le tenía cólera, supuestamente su padre le había dicho que yo nunca le he querido, que yo le he regalado que le he dejado botando que nunca la quise, yo siempre le llamaba y ella no me contestaba y su padre me decía no te preocupes que ella está bien. Cuando mi hija viene de Pucallpa tenía doce o trece años por que donde mi vino a vivir a los catorce años, asimismo refirió que su hija le conto que también tenían relaciones en la casa de su tío que queda atrás de la casa de su abuela por la huerta en la participación, después también que le llevaba aun hospedaje que queda por la Ángel Brusco, también en el cuarto donde vivía con su mujer que era por la Navarro Cauper, también por acá por la Trujillo, y la última vez en el camarote de la lancha, en la lancha él tenía un turno que le hacía como guardián que se quedaba solo los días que él llegaba. Su conducta de mi hija era desobediente si no le daba permiso igual salía, no le daba miedo de salir sola hasta las nueve, diez de la noche o quedarse en otro sitio. La relación antes de conocer los hechos con el acusado era buena, me comunicaba con él no tenía conflictos,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hemos quedado en un acuerdo con él, nunca quiso dar plata y evitamos de problemas, ese acuerdo nunca lo cumplido siempre seguía llamándole a su hija que vaya que vaya, cuando venía de la casa de su padre llegaba triste y yo le llamaba y le decía que ha pasado con la J, porque ella llegaba de frente a echarse en la cama, me decía no le cuentes nada a él, eso era su comportamiento de ella, yo pienso que ella me decía que no le cuente nada a su padre porque él seguía abusando de ella, dijo asimismo que antes de la denuncia el trato no era conflictivo porque le me llamaba para que mi hija vaya con él, no tuve discusiones, nunca tuve conflictos con él.</p> <p>Al abogado de la defensa le dijo, mi hija vivió conmigo desde que nació hasta los ocho años posteriormente le deja en la casa de la abuelita.</p> <p>Ella viene a vivir conmigo a los catorce porque ella tuvo un problemas con las niñas de la mujer de su padre empezaba a haber problemas entre ellas porque las cuatro niñas se quedaban solas (tres entenadas tiene él más ella) no se llevaban bien, dijo asimismo que se incomodaba porque ella tenía esas salidas sin miedo, una sola vez que ella salió, el día que se va a la fiesta no me dijo con qué amiga se va ir, solo al siguiente día me dijo que estaba en un cumpleaños de su amiga yo no le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conozco a su amiga, con el acusado teníamos una buena relación yo le contaba cómo va mi hija, él no le conto lo que estaba pasando con su papá.</p> <p>➤ EXAMEN DE LA TESTIGO C.J.R.L(testigo de descargo), a quien se le advirtió que es su derecho abstenerse de declarar por ser conviviente del acusado, indicando que si desea declarar por lo que se prosiguió con el interrogatorio por parte del abogado defensor, dijo que el acusado es timonel en lancha para viajando, se queda solo un día y se va a mi domicilio a darme mi plata, el me daba toda la plata de su sueldo yo era la que le daba plata a ella, inclusive salíamos las dos a comprar, tiene tres hijas, que son de otro compromiso, con el no tengo hijos, la menor agraviada vivió con nosotros todo el dos mil once y hasta mediados del dos mil doce, ella se retira en septiembre del dos mil doce, porque llegaba muy tarde a la casa, se iba donde su mama venía con otros pensamientos así que un día agarro sus cosas y se fue sin decirnos nada, se retiró voluntariamente, la menor tenía mucha confianza conmigo e incluso me trataba de mama pero su papa solo viene un ratito al cuarto a entregarnos la plata y de nuevo se va a trabajar, el cuándo esta de franco se ponía a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tomar con sus amigos pero no en la casa. A las preguntas del fiscal dijo que es conviviente del acusado desde el dos mil diez. El en Pucallpa tenía su pareja. Asimismo dijo que el acusado trabaja en don pancho desde el dos mil diez, es cierto que él se quedaba los lunes acá en Iquitos a partir del dos mil trece llega los jueves. La menor vivía con nosotros, nos vamos a la lancha estamos un rato y luego volvemos a la casa me refiero a la menor y mis hijas.</p> <p>➤ La defensa técnica del acusado ha solicitado prescindir de la declaración testimonial de su testigo R.R.S, por cuanto ha indicado no poder asistir a la audiencia, luego de haberse corrido traslado al señor fiscal este dijo que no tenía objeción por lo que se tuvo por desistido la declaración testimonial de la testigo en mención, no habiendo objeción alguna por las partes procesales.</p> <p>1. 7. EXAMEN PERICIAL:</p> <p>➤ EXAMEN DE LA PERITO Z.M.A, realizo el protocolo de pericia psicológica N° 001743-2013-PSC (fojas 49 y ss.) practicada a la menor agraviada S.J.C.V en fecha 16 de marzo del 2013, señalo asimismo tener doce años de psicóloga con especialidad forense, dijo que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conducta compatible con estresor sexual de la menor agraviada se da porque su papa venia abusando de ella desde temprana edad, refirió asimismo que la menor le conto que se sentía fastidiada porque pedirle dinero a su padre era acostarse con él, en cuanto al problema de la rebeldía, se basa en el hecho que se sentía sucia, no quería hacer nada, el hecho vivido por la menor afecto su conducta, asimismo señala que hubo un poco de alteración psico sexual en la menor al final ella intento estar con alguien; sin embargo había un poco de rechazo, le confesó que había cogido cólera a ambos padres por lo que había pasado, con la única persona que se sentía protegida era con la abuelita ya que anteriormente había vivido con ellos, asimismo señalo que se sentía identificada y protegida con la conviviente del acusado de nombre J, asimismo recalco que la menor dijo sentirse</p> <p>➤ 3sucia desde que había pasado la intimididad, la afectación de la personalidad de la menor en este caso se refleja mayormente en la conducta de la menor, baja autoestima en razón que se sentía mal, sucia, se dio cuenta la menor que era un tanto rebelde, sentía cólera por su papa por ser su única hija y le haga estas cosas; ella se lleva mejor con las chicas que con los chicos, porque ella considera que alguien de su mismo sexo no le va agredir sexualmente. El</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor relato de manera espontánea, el rechazo hacia su padre era evidente.</p> <p>Al Abogado de la defensa dijo: la señora J se ponía en el lugar de la adolescente, ella sentía ser comprendida, la adolescente tenía miedo que la hermanita menor también sea tocada.</p> <p>Respecto al Protocolo de pericia N° 001860-2013-PSC, (fojas 37 del expediente judicial) de fecha dieciséis de marzo del dos mil trece, practicado al acusado A.C.V, dijo que en el momento de la evaluación se ha tomado los test de personalidad del Mc Cover que es el dibujo y el test de Milo que es un test que nos arroja el tipo de desviación personal que esto nos da ese tipo de diagnóstico en realidad, la represión se da por varios factores en la entrevista en el área sexual nosotros normalmente vemos esa parte de allí y aparte de eso los veo en los test, en la parte que refiere a represiones en la vida psico sexual le preguntamos si ha tenido sexo anal, oral, vaginal si habido relaciones con prostitutas, con homosexuales o con animales muchas veces en el momento que nos responden nos damos cuenta si realmente lo ha habido o no lo ha habido, algunos dice no hemos tenido o en este caso, el señor en la entrevista mostro un lenguaje claro, homogéneo dispuesto a colaborar.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No tiene sentimientos de culpa, responsabilidad. ➤ Al abogado de la defensa dijo que el acusado se comunica con lenguaje espontaneo, al inicio se percibe tenso y después se muestra colaborador por lo que su relato es homogéneo. ➤ EXAMEN DEL PERITO F.J.C.J, practico el Certificado Médico Legal N° 012062-DCLS-R, (fojas 01 del expediente judicial) de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil doce. A las preguntas del fiscal dijo: que tiene seis años de experiencia como médico y en la parte médico forense tres años, dijo tener experiencia en haber realizado mil quinientas pericias a más; respecto al certificado médico legal indico que fue basada en la guía técnica del instituto de medicina legal siguiendo los parámetros con la autorización de la madre de la menor, se le puso en posición ginecológica a la menor y se le evaluó la zona genital se encontró un desgarro antiguo a horas seis con lo que concluye que hay signos de desfloración antiguo, nos estamos refiriendo a un tiempo mayor de diez días de antigüedad en el caso que haya habido delito contra la indemnidad sexual de la menor. Las preguntas que se le hacen en este caso tratamos de no 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causar miedo a la menor y se le pregunta si conoció al agresor y nos mencionó que sí y dijo que la relación sexual se produjo cuando tenía once años de edad, ella identifica como varón conocido como su padre. En el examen médico no podemos determinar al agresor, ella refiere que fue su padre. Al abogado de la defensa dijo que la menor refirió que tuvo relaciones con su padre no con otra persona.</p> <p>1. 8. PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>1.1.1. Se procedió a la visualización de la cámara Gessel, cuya acta data de fecha 05 de febrero del 2013, en la misma que se puede apreciar conto con la participación del Representante del Ministerio Público, la psicóloga forense, el abogado defensor del acusado, de la menor agraviada, etc...</p> <p>1.1.2. El Ministerio Público ha procedido a oralizar el mérito del Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada, en la que se puede verificar que nació el veintitrés de abril del año 1997.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo

la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de 0

ALTA CALIDAD. Resultado que se derivó de **la calidad de la introducción y la postura de las partes** que alcanzaron rangos de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, se evidenciaron los 5 parámetros exigidos: 1) el asunto, 2) los aspectos del proceso y 3) la claridad; 4) el encabezamiento y 5) la individualización del acusado. Asimismo, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros exigidos: 1) la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, 2) evidencia la calificación jurídica del fiscal, 3) la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, 4) la pretensión de la defensa del acusado, y 5) la claridad.

	<p>actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (entre diez años de edad y menos de catorce).</p> <p>2.2. Conforme a la configuración objetiva del supuesto típico antes mencionado, se requiere acreditar lo siguiente: a) La existencia de un sujeto activo que tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza; b) Un sujeto pasivo, que tiene necesariamente que ser una menor de entre diez años de edad y menos de catorce que tenga vínculo familiar con el sujeto activo; c) Que la conducta consista en tener acceso carnal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal. En otros términos, “La conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizando por el autor”.</p>	<p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.3. En esta clase de delitos la ley tiende no solo a tutelar la libertad sexual, sino principalmente su indemnidad sexual, pues, es la inocencia de la menor, cuyo desarrollo psico-emocional se</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>ve afectado por estos comportamientos delictivos. El bien jurídico que se pretende proteger en este caso es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad. La indemnidad o intangibilidad se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iure et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente (R.N.630-2004 Gaceta Jurídica Lima 2005 – p. 243. Modernas tendencias de la Corte Suprema).</p>	<p><i>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>2.4. En los atentados contra las personas que no pueden consentirnos jurídicamente, cuando por ejemplo el sujeto pasivo es menor de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual si no la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en si misma aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. (acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del seis de diciembre del 2011).</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el</i></p>					X					40

	<p>2.5. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo; es decir, que las relaciones sexuales o acceso carnal con un menor de edad entre diez años de edad y menos de catorce, se realice en forma consciente y voluntaria.</p> <p>2.6. La conducta básica sanciona a aquel que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunos de las dos primeras vías... “Para DONNA... Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, basta con que haya existido real y efectivamente” (EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal – Parte especial I, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p.386).</p> <p>2.7. En cuanto a las circunstancias que agravan la conducta delictiva de violación sexual sobre un menor, aparece cuando el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, siendo ello así la agravante depende de la</p>	<p><i>bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEGUNDO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA</p> <p>➤ Que conforme al Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ – 116 se estipula que “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida del cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones subjetivas que invaliden sus afirmaciones. Que esta incriminación está enmarcada dentro las exigencias del referido Acuerdo Plenario 02-2005 para darle valor a la declaración de la menor, como es:</p> <p>➤ <u>LA FALTA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA</u> no existe medio probatorio alguno por la parte de la defensa técnica del acusado que hubiere mediado algún resentimiento, odio, sed de venganza entre la víctima y el acusado; tanto más que el acusado durante el interrogatorio directo respondió que nunca tuvo problema con la menor y tampoco con la madre de esta, en más. El acusado ha referido que tenían una relación buena con la madre de la menor e inclusive cuando llegaba (trabajaba de timonel en una lancha) sostenía relaciones sexuales con la madre de la menor, asimismo de la declaración testimonial de H.V.T</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha narrado que tenía buenas relaciones con el padre de su hija (hoy acusado), siempre mantenía comunicación telefónica desde que el acusado y su menor hija vivían en la ciudad de Pucallpa, del mismo modo la menor agraciada S.J.C.V. en su entrevista en cámara Gessel ratificado en juicio oral, ha señalado que sus relaciones con su papá era todo lindo, cumpliéndose el elemento de falta de incredulidad subjetiva.</p> <p>➤ <u>LA VEROSIMILITUD</u> tiene que ver con el relato consistente porque además que nade de la agraviada, su relato escuchado de la entrevistas en cámara Gessel se ha podido constatar por intermedio del principio de intermediación que el relato de la menor es ordenado, espontaneo, coherente y persistente, conforme lo siguiente: La menor en la entrevista única de fecha 05 de febrero del 2013 relata que su papá y su mamá se separaron cuando ella tenía 2 años, luego su mama le pidió ayuda a su abuelita porque ella no tenía suficiente para que le apoye y así fue a vivir a Bagazán (comunidad) con su abuelita en esta época ya tenía 9 años de edad, y luego mis abuelitos decidieron venir a vivir a Iquitos y aquí hicieron su casa en la Av. Participación. Y luego cuando estaba viviendo con mis abuelitos... Y cuando tenía diez años me llevo a Pucallpa... En Pucallpa hemos vivido en la casa de su pareja, un año y medio, al transcurrir el tiempo, le dijo a su padre que no soportaba vivir ahí porque su familia de su esposa le trataba mal, no le querían, le hacían</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentir mal en eso y la relación con su padre era lindo porque le decía que le quería, eso antes que sucedan los hechos... indica que en la ciudad de Pucallpa vivían en un cuarto en la casa de la suegra de su padre y cuando se quedaban solo porque su esposa trabajaba en la lancha... él quería que yo durma en su cama, ven acá hace frio y yo le decía voy a dormir en mi cama... él buscaba cualquier excusa para que me vaya a su cama para dormir con él, después me pase a su cama... Un día... el me empezaba a tocar y yo viéndole no le daba importancia pensé que me estaba haciendo una broma, no le daba importancia a los tocamientos porque pensaba que estaba jugando..., los tocamientos ya eran siempre yo ya empezaba a maliciar, yo tenía miedo de dormir con el... me empezaba a tocar parte de mis piernas parte por acá (muslo, entre pierna) abdomen y sus brazos, alrededor de mi vagina después se ponía en mi encima yo no le tomaba importancia me hacia la dormida y empezaba a moverse en mi encima... luego paso eso me fui acostumbrando, no eran todos los días, en varias oportunidades esa vez que me ha hecho eso yo ya tenía miedo ya de irme a su cama pero él me rogaba para que venga a dormir con él y yo no quería porque ya tenía miedo... y luego un día cuando estábamos ahí echados así jugando pues, yo pensaba que quería jugar conmigo, mientras estábamos echados el apagaba la luz y yo ya estaba de miedo pero yo me hacia la dormida, yo no decía nada yo me hacia la dormida yo me ponía en la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>punta dormía con un calzoncito así como pijama, no quería que él se acercara, el me abrazaba y yo me hacia la dormida, yo le digo ponte bien le decía más allá y el viene y se fue a mi encima y empieza a sacar su ropa y me empieza a tocar yo me hacia la dormida, me hacía que no siento nada yo estaba en calzoncito y él estaba en calzoncillo bóxer el me empieza a sacar mi calzón me empezaba a hacer, el pene empezó a poner en mi vagina como tener relaciones refiere que en ese momento tenía once años me dolía mi vagina pero yo me hacia la dormida, eso sucedió en la noche en el cuarto de su padre, su esposa estaba trabajando solo yo y el estábamos en la casa no se fue al baño, ni se bañó no hizo nada, no le comento a nadie, él pensaba que yo no sabía nada, pensaba que yo estaba durmiendo que no me acuerdo de nada, pero en realidad, eso pasaba de vez en cuando, las otras veces también así fue, me hacia la dormida y después ya. Después hemos venido a Iquitos cuando tenía 12 años, vivíamos en la casa de mi abuela ahí dormía pero su tío (W) y su tía tenía su casa atrás de la casa en la huerta, mi padre me decía que me vaya allá, me ofrecía que me va dar plata, que me va a comprar mi celular ahí teníamos relaciones. Dijo asimismo que su padre no le daba dinero si no tenía relaciones sexuales, cuando su padre no se podía ir a la casa de su abuela le llevaba a un hospedaje, me hacía entrar ahí engañándome diciendo que suba un ratito y ahí también empezaba a tener relaciones conmigo el hospedaje es por la Calle Ángel Brusco. El relato se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentra rodeado de elementos periféricos como:</p> <p>a) EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 012062-DCLS – R de fecha 24 de Noviembre del 2012, practicada a la menor agraviada por el perito F.J.C.J, en la que concluye: 1. Presenta signos de Desfloración antigua; 2. No presenta lesiones genitales ni para genitales; 3. No presenta signos de coito / acto contra natura antiguo; 4. No requiere incapacidad física. Asimismo el perito ha indicado que cuando se evaluó la zona genital se encontró un desgarró antiguo a horas seis con lo que se concluye que hay signos de desfloración antiguo, que es un tiempo mayor de diez días de antigüedad, se le pregunto si conoció al agresor, nos mencionó que sí y dijo que la relación sexual se produjo cuando tenía once años de edad, ella identifica a su padre igualmente al abogado de la defensa dijo que la menor refirió que tuvo relaciones con su padre no con otra persona, documento con el cual se acredita que la menor al momento de ser evaluada presentaba desfloración antigua, en la cual le atribuyó la responsabilidad de la relación sexual a su progenitor,</p> <p>b) EL PROTOCOLO DE PÉRICIA PSICOLÓGICA N° 001743-2013-PSC practicada a la menor agraviada por la perito psicóloga Z.M.A, en fecha 16 de marzo del 2013, quien explico que la conducta compatible con estresor sexual de la menor agraviada se presenta porque su papa venia abusando de ella desde temprana edad, en cuanto al problema de rebeldía que presenta la menor, esta se basa en el hecho que se sentía sucia, no quería hacer</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nada, el hecho vivido por la menor afecto su conducta, baja autoestima en razón que se sentía mal, sucia, dijo sentir cólera por su papa por ser su única hija y le haya hecho estas cosas, asimismo refirió que la menor relato los hechos de manera espontánea, evidenciando el rechazo hacia su padre por lo que le había hecho sufrir, conducta de la menor que tiene coherencia con afirmado en juicio oral por parte de H.V.T. madre de la menor cuando refiere que su hija no se mostraba una chica normal, que era rebelde desobediente, de lo que se infiere que este comportamiento según el protocolo de pericia psicológica obedecía a que la menor venía siendo abusa a temprana edad por parte de su progenitor, lo que hacía sentir sucia y baja autoestima, con lo que se acredita que la conducta rebelde que mostraba la menor era por la experiencia traumática que le toco vivir por parte de su padre.</p> <p>➤ PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, teneos la VISUALIZACIÓN DEL CD – ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA, practicada a la menor agraviada, que conforme se ha indicado (en el elemento de verosimilitud) precedentemente, en la que la menor en forma libre, espontánea y coherente narra los hechos sucedidos desde que tenía once años de edad, tanto más si la menor S.J.C.V quien a solicitud de la defensa del acusado acudió a declarar en juicio oral, ratificándose lo dicho en entrevista única; y de acuerdo al principio de inmediación se pudo advertir que su relato resulta ser ordenado,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>coherente y espontaneo reafirmando lo que había indicado en su entrevista de cámara Gessel, cumpliéndose de esta manera el elemento de persistencia en la incriminación.</p> <p>En consecuencia respecto de los hechos objeto de imputación por el Ministerio Público, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ha logrado acreditar que el acusado A.C.V, tuvo acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada de iniciales S.J.C.V. inicialmente en el cuarto del acusado cuando vivían en el inmueble de la suegra del acusado ubicado en la ciudad de Pucallpa, hecho que ocurrió en varias oportunidades cuando la esposa de este se ausentaba por motivos de trabajo (trabajaba en lancha), situación que era aprovechado por el acusado para en un principio realizarle tocamientos en su cuerpo, con el paso de los días fue haciéndole tocamientos en su zona íntima, para posteriormente lograr tener acceso carnal con la menor introduciéndole su miembro viril en la vagina de la menor, hecho que se produjo en varias oportunidades en dicho inmueble, así como también en un cuarto de la casa que compro su padre en San Lorenzo – Pucallpa – luego pasado el tiempo se trasladaron a vivir en la ciudad de Iquitos en donde también tuvieron relaciones sexuales en la casa de su tío W que 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>queda ubicado al interior (huerta) de la casa de sus abuelos paternos, y cuando no podían hacerlo allí su padre le llevaba a un hospedaje ubicado en la calle Ángel Brusco para lo cual le ofrecía dinero. A ello es preciso acotar que los hechos ocurridos en la ciudad de Pucallpa se realizaron cuando la menor contaba con once años de edad, tal como ha declarado la menor en sus declaraciones y cuando retornaron a la ciudad de Iquitos tenía doce años de edad, debiendo tenerse presente este hecho es decir, hechos ocurridos con anterioridad antes que la menor tenga catorce años de edad, ya que de los catorce en adelante se protege la libertad sexual mas no la indemnidad sexual como es el caso presente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El acusado en su defensa ha señalado que nunca ha tenido relaciones sexuales con la menor agraviada, toda esta denuncia es un acto de venganza de la madre de la menor, y también por dinero; sin embargo no ha acreditado con medio probatorio alguno que efectivamente la denuncia se trate de un acto de venganza, ambición de dinero, muy por el contrario en el interrogatorio ha señalado que se llevaba bien con la madre de su menor hija e incluso cuando llegaba de viaje (trabaja de timonel en una lancha) mantenían relaciones sexuales, lo que denota que no tenían problemas personales atendía con vivieres a la menor por intermedio de la abuela paterna e 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incluso no se ha podido evidenciar que la menor o su madre en algún momento hayan exigido pensión alimenticia que denote un afán por el dinero.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asimismo, el acusas refiere que la menor siempre le pedía dinero, en ese sentido la menor ha declarado que el dinero que le pedía a su padre era para sus gastos cotidianos es decir sacar copias, comprar papelotes todo lo relacionado a sus estudios, lo que le pedían en el colegio y ello demanda gasto aparte de los bienes alimenticios, ello conforme a las máximas de experiencia, en el sentido que en el colegio se necesita dinero tanto para las copias como ha referido la menor así como para consumir un refrigerio. - El abogado de la defensa ha señalado que la menor ha referido algo elemental que cuando la menor le comento lo sucedido esta le dijo que te vamos apoyar vamos a salir adelante juntas; sin embargo hasta la fecha no le han sometido a una terapia psicológica, respecto a este punto, conforme se ha podido verificar, si bien se ha hablado de un apoyo a la menor por parte de su progenitora, sin embargo no se ha determinado el tipo de apoyo que le iba a dar, puede esto ser un apoyo moral, afectivo, comprensión no necesariamente una terapia psicológica, además de ello, es preciso tener en cuenta conforme lo 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha declarado la madre de la menor, estaba interesada en saber que le sucedía a su menor hija dado el comportamiento rebelde que presentaba y que incluso le comento este hecho al padre de la menor (acusado) para llevarle a un médico; sin embargo este se hizo el desentendido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asimismo, el abogado de la defensa ha señalado que la menor ha contado los hechos como si fuera una película de manera normal, siendo que cuando alguien sufre un daño como el que tuvo no lo cuenta como si fuera normal, al respecto como lo ha referido la menor agraviada, el acusado no le hizo sufrir el acto sexual de forma brusca, sino que fue paulatinamente como refiere la menor le había hecho acostumbrar y conforme lo indicado la perito psicóloga Z.M.A, el hecho sucedido a la menor se reflejó en su conducta, en su comportamiento rebelde aunado a la autoestima baja que presentaba, indicando que la menor evidenciaba molestia contra su padre por lo que le había hecho siendo su única hija. De lo que se desprende que la menor si tenía sentimientos de rechazo hacia su padre manifestándose este hecho después que le había hecho sufrir el acceso carnal y más aún por ser su única hija. - Por otra parte ha señalado cuanto tiempo ha pasado por que no le ha contado a nadie, no ha 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>gritado, a ello es preciso indicar primero que la menor se encontraba sola en Pucallpa, pues como lo ha referido, la familia de su esposa de su padre le trataba mal, le hacía sentir mal, no tenía una persona a la cual le tenga confianza, su autoestima estaba demasiado deteriorada producto de la soledad en que vivía, asimismo la menor señaló que no sabía qué hacer cuando su padre le practicaba el acto sexual, lo único que hacía es hacerse la dormida y pensar que su padre le está jugando una broma, y cuando ya estuvieron en Iquitos, la otra forma de llamar la atención era ofreciéndole plata y tanto más como señala la menor, necesitaba para los gastos propios del colegio, si bien ha señalado tener confianza como para contarle lo que sucedió con su padre, asimismo conforme lo ha relatado la señora H.V.T, la menor antes que le cuente los hechos se mostraba rebelde no parecía una chica normal, desobedecía las ordenes que le daba, salía y regresaba de su casa sin respetar los horarios determinándose que ese comportamiento y esa conducta era la manifestación del sentimiento de rebeldía por lo que le había hechos sufrir su padre y al no soportar la presión de su madre que le preguntaba si tenía enamorado, si era virgen que era lo que pasaba decidió contar lo que no lo haya contado anteriormente, no denota una falta de verosimilitud a su relato.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Asimismo en juicio ha quedado probado la edad de la menor por cuanto en autos de fojas (36) obra el DNI que acredita que nació el 22 de abril de mil novecientos noventa y siete, siendo que a la fecha que conto los hechos contaba con quince años de edad, deduciendo por su relato que los hechos empezaron a suceder cuando contaba con once años de edad hasta los catorce años cuando fue a vivir con su progenitora ya que antes de edad vivía con su padre. - Asimismo, del DNI de la menor se tiene que como padre figura el acusado A.C.V, acreditándose fehacientemente el entroncamiento familiar. <p>TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCION DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, luego de valorado las pruebas en juicio oral, llegamos a la conclusión que ha quedado probado la vulneración a la indemnidad sexual de la menor agraviada de iniciales S.J.C.V., tal como se acredita de la declaración de la menor en acta de entrevista única visualizada en juicio oral, y ratificada en juicio oral por la propia menor, corroborada con los elementos periféricos contenidos en el Certificado Médico 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legal y el Protocolo de Pericia Psicológica descritos en el considerando segundo valoración judicial de la prueba...</p> <p>VEROSIMILITUD. Por tanto la conducta del acusado A.C.V resulta ser típica, antijurídica y culpable, no existiendo causas de justificación, por lo que su accionar se subsume dentro del inciso 2) primer párrafo del Artículo 173 del Código Penal, concordado con la parte infine de este mismo artículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, en ese sentido luego de valorado las pruebas en juicio oral, llegamos a la conclusión que la conducta del acusado A.C.V. resulta ser típica antijurídica y culpable, no existiendo causas de justificación, por lo que su accionar se subsume dentro del inciso 2) primer párrafo del Artículo 173 del Código Penal, concordado con la parte infine de este mismo artículo. - En los atentados contra las personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando pro ejemplo el sujeto pasivo es menor de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual si no la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en si misma aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. (Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116) del seis de diciembre del 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2011.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De otro lado no ha quedado acreditado el ánimo espurreo o falta de incredibilidad subjetiva por parte de la agraviada, ni de la madre de esta, capaz de considerar que la denuncia efectuada es como consecuencia de una venganza, rivalidad, ambición por dinero, existe veracidad y persistencia en la incriminación por parte de la agraviada quien ha declarado en entrevista en cámara Gessel ratificada personalmente en el juicio oral. En consecuencia, conforme al acopio de las pruebas de cargo, las mismas que no han sido desvirtuadas, se encuentra acreditado los hechos y la responsabilidad penal del acusado, superando el estándar mínimo de convicción. <p>CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>4.1. El delito de VIOLACIÓN de menor de edad (entre 10 años de edad y menos de catorce) previsto en el inciso 2, primer párrafo del artículo 173, concordante con el último párrafo del mismo artículo, establece pena de cadena perpetua.</p> <p>4.2. En cuanto a la aplicación de la pena de cadena perpetua este colegio conviene en citar a reconocidos juristas, que ilustran sobre el tema de la cadena perpetua así tenemos: JUAN PROTOCARRERO HIDALGO, jurista, académico miembro de la Comisión Redactora</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Penal de 1991, al ser entrevistado en torno a la cadena perpetua, consecuente con su vocación garantista impregnada en Código Penal de 1991, se mostró contrario a la cadena perpetua: “Yo estoy en contra de la cadena perpetua, debe tenerse en cuenta que la persona que ha cometido un delito y se ha hecho acreedor a una pena es porque realmente no está preparada aun para vivir en sociedad y, la pena tiene por función ponerla apta a esa persona para estar en sociedad... una pena de cadena perpetua, como la pena de muerte no solución a ninguno de estos problemas. Así también al entrevistar a GERMAN SMALL ARANA, jurista, académico, abogado penitenciario, en entrevista 362 sostenida sobre la cadena perpetua, la rechaza y critica desde la perspectiva del Derecho Penitenciario, objeciones formuladas después de dictada la sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 0010-2002-AI/TC cuyos alcances tiene repercusión en la etapa de la ejecución de la pena, es decir, bajo el ámbito de aplicación de las normas penitenciarias, sostiene: “Yo soy contrario a la cadena perpetua porque en la Constitución Política del Estado determina que la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización, la rehabilitación, para efectos de reincorporación social; si esto es así, está perdiéndose con la cadena perpetua, no se está dando la última fase que es la reincorporación social. Y, por otro lado, la pena una vez que cumpla su finalidad ya no tiene efecto mayor, entonces es necesario eliminarla para hacer que este hombre vuelva a la comunidad social”. Reitera: “Con la cadena perpetua sería negar el sistema</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>progresivo como mecanismo de tratamiento resocializador”.</p> <p>4.3. En el caso de autos, el delito contra la libertad sexual – violación de menor entre diez años de edad y menor de catorce, (inciso 2, primer párrafo del artículo 173° del mismo artículo), se sanciona con cadena perpetua. Al respecto el Colegiado estima necesario señalar que dicha pena es contraria a la Constitución y a la dignidad humana por lo que no será aplicada en el presente caso, decisión que se fundamenta en el criterio precisado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00003-2005-AI/TC, en cuyos fundamentos jurídicos 13 – 42 dice “En nuestro ordenamiento jurídico, las penas pueden ser de distintas clases: privativas de la libertad (entre ellas la de cadena perpetua), restrictivas de la libertad (expatriación y expulsión), limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y la pena de multa. En relación a la cadena perpetua el Tribunal Constitucional considera que esta es incompatible con el principio-derecho de dignidad humana, puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena – reeducación, rehabilitación y reincorporación – también se encuentra necesariamente una concreción del derecho – principio de dignidad de la persona (artículo 1° de la Constitución) y, por tanto, este constituye un límite para el legislador penal. Precisamente, dicho derecho-principio, en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso la que delinque, debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía. <u>La cadena perpetua, sin posibilidades de revisión, no es conforme con el derecho – principio de dignidad de la persona humana ni tampoco con los fines constituciones de las penas.</u> De ahí que la ejecución de política de persecución criminal del Estado se debe realizar, necesariamente respetando los principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales de la personas”.</p> <p>Dejando constancia que los magistrados J.N.C.S Y S.G.T, habiendo emitido sentencia en los expedientes N° 01-2013 y 74-2013 pronunciándose por la Cadena Perpetua, han decidido asumir este nuevo criterio, por lo que el colegiado conviene en que la pena a imponerse al acusado debe ser 35 de años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>5.1. Respecto de la reparación civil, debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, tal y como lo señala el artículo 93 del Código Penal, su contenido esta constituido por la restitución del bien o si no es posible su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>5.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, LA Corte Suprema estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto <i>daños patrimoniales</i>, como no patrimoniales.</p> <p>5.3. Debe tenerse en cuenta además que innumerables resoluciones judiciales tienen en cuenta las posibilidades económicas del agente para fijar el monto de la reparación civil, sin embargo este criterio también ha sido zanjado y resulta completamente ajeno a la determinación de la reparación civil, debiendo estimarse que esta se determina en base al daño producido, independientemente de si el responsable por dicho daño lo pueda pagar o no.</p> <p>5.4. La indemnización es el pago de una cantidad de dinero en compensación por el daño y los perjuicios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionados con el delito a la víctima. En la indemnización se aprecian los efectos del daño emergente y el lucro cesante, de esta manera se crea una situación diferente aunque equivalente en lo económico a la que fue afectada con la conducta dañosa. Mediante esta indemnización pecuniaria, se busca compensar la diferencia que el hecho dañoso no se hubiera cometido.</p> <p>5.5. En el caso de autos, y atendiendo a la naturaleza del delito mencionado siendo el delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor entre diez años de edad y menos de catorce – uno que implica daños no patrimoniales, el Colegiado considera que es notoria una indemnización, cuyo valor si bien es cierto no se puede cuantificar, sin embargo debe fijarse un monto que indefectiblemente resarza el daño ocasionado; por lo que el órgano jurisdiccional teniendo en cuenta además el daño moral debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, por lo que en este sentido el órgano jurisdiccional considera fijar como monto el señalado por el representante del Ministerio Público.</p> <p>SEXTO: COSTAS DEL PROCESO Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante declaración de culpabilidad, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, sin embargo, al no existir actor civil debidamente constituido carece de objeto señalar monto por este concepto.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de Muy Alta Calidad. Resultado que se derivó de, la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se cumplieron los 5 parámetros: 1) la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, 2) la fiabilidad de las pruebas, 3) aplicación de la valoración conjunta, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y 5) la claridad. En la motivación del derecho, se cumplieron los 5 parámetros exigidos: 1) las razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad, 2) las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad, 3) las razones que evidencian en nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican al decisión y 4) la claridad; 5) las razones que evidencian la tipicidad con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias. En la motivación de la pena, se cumplieron los 5 parámetros exigidos: 1) la proporcionalidad con la culpabilidad, 2) apreciación de las declaraciones del acusado, y 3) la claridad. 4) la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales, 5) la proporcionalidad con la lesividad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se cumplieron los 5 parámetros exigidos : 1) las razones que evidencian el daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, 2) apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, 3) la claridad. Mientras que no se cumplieron: 4) las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y 5) las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva de cubrir los fines reparadores.

	<p>administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA: CONDENANDO: A A.C.V como autor del delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD previsto en el inciso 2, primer párrafo del artículo 173° del Código Penal con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales S.J.C.V; y como tal se le impone TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; que deberá cumplir el condenado en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, el mismo deberá de computarse desde la fecha de su detención; se FIJA como REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar a favor de la menor agraviada; se CURSEN los oficios que correspondan para el cumplimiento de la presente sentencia.</p>	<p><i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>DISPÓNGASE la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a las autoridades penitenciarias. SE DISPONE, TRATAMIENTO TERAPEUTICO AL SENTENCIADO a fin de facilitar su readaptación social, el mismo que se ejecutara previo examen médico o psicológico de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>acuerdo con lo previsto en el artículo 178 – A del Código Penal. HÁGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia. EXPIDANSE los testimonios y boletines de condena consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. Sin costas. ARCHIVASE el presente cuaderno en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. Asimismo se dispone OFICIARSE a la autoridad judicial competente a fin que proceda a la BÚSQUEDA, UBICACIÓN E INTERNAMIENTO al Establecimiento Penitenciario que designe el INPE, debiendo oficiarse con tal fin. Devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. HÁGASE SABER</p>	<p>clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviada . Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de Muy Alta Calidad. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron ambos de muy alta calidad. En la aplicación del principio de correlación, se cumplieron los 5 parámetros exigidos: 1) se evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la

calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, 2) se evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, 3) se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y 4) se evidencia claridad; 5) la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, 2) se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, 3) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, 4) se evidencia claridad en el pronunciamiento; 5) mención expresa y clara de la reparación civil.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor ; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE Iquitos, veinte de mayo del dos mil quince.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS</p> <p>OBJETO DE LA ALZADA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>				X							

	<p>Viene en alzada el recurso de apelación interpuesto por el procesado A.C.V, contra la resolución número seis, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce, que CONDENÓ a A.C.V., como autor del delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2), primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales S.J.C.V., y como tal se le impone TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y lo demás que allí contiene.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>A) HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											10
Postura de las partes	<p>Se imputa al encausado el hecho de haber violado sexualmente vía vaginal a su menor hija de iniciales S.J.C.V.; actos que ocurrieron cuando la menor fue a vivir con su padre en la ciudad de Pucallpa, ello a la edad de 10 años, aproximadamente en el año 2008, domiciliaban en un cuarto de la casa de los familiares de la esposa de su padre por espacio de un año y medio, lugar donde la menor manifiesta que era objeto de maltratos por parte de los familiares de la esposa de su padre por espacio de un año y medio, lugar donde la menor manifiesta que era objeto de maltratos por la familia de su madrastra; sin</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</p>				X							

	<p>embargo, su padre siempre le demostraba que la quería exteriorizando este afecto con abrazos y caricias, empeoro, cuando su esposa quien también trabajaba en embarcaciones fluviales viajaba y se quedaban solos, por las noches el acusado A.C.V – padre de la víctima, la invitaba a dormir en su cama bajo cualquier pretexto, aceptando la menor en principio sin mayor inconveniente, siendo el caso que cuando la menor agraviada que en ese entonces tenía menos de catorce años de edad se quedaba dormida, su padre le empezaba a tocar por distintas partes de su cuerpo, no dándole importancia al principio al pensar que se trataba de un juego, pero al hacerse esto una constante la menor sentía miedo, el acusado empezaba a tocarle sus muslos, entre pierna, brazos, abdomen y vagina, luego se ponía encima y empezaba a moverse frotando su cuerpo con el cuerpo de la menor agraviada; posteriormente estos actos fueron ejecutados por el procesado sin ropa (desnudo) y a la luz apagada, generando temor a la menor agraviada, quien optaba por hacerse la dormida, lo que fue aprovechado por el acusado, cuando la menor tenía la edad de once años, el acusado al realizar los actos antes descritos, de manera progresiva procedía a quitarle su ropa interior y a introducir su pene en la vagina de a menor agraviada, actos que se repetían constantemente, mientras se encontraba bajo el cuidado del acusado en la ciudad de Pucallpa.</p>	<p>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cuando la menor tuvo doce años de edad, regresaron a Iquitos viviendo en casa de sus abuelos (padres del imputado) sito en Calle 14 de Febrero N° 18 del AA.HH. “Amistad” del Distrito de Belén en estas circunstancias el acusado con la finalidad de dar rienda suelta a sus bajos instintos citaba a la menor en casa de su hermano W.C.V, que se encuentra ubicado en la parte posterior de la casa de los padres del acusado, donde mantenía relaciones sexuales con la menor bajo promesas de entregarle dinero y regalos, y cuando no podía ejecutar su cometido llevaba a la menor a un hospedaje, además señala la menor que su padre no le daba dinero si es que no tenía relaciones sexuales, es decir, lejos de cumplir con su obligación de manutención y sufragar las principales necesidades de la menor, este condicionaba la entrega de dinero para tener relaciones sexuales con la agraviada, lo cual sucedió en innumerables oportunidades, incluso después que fue a vivir con su madre hace dos años atrás aproximadamente, pues este le llamaba y pedía autorización (a la madre) para que vaya a visitarla al Hospedaje donde este llegaba, sin imaginar la señora H.T.V – madre de la menor, que este aprovecharía para tener relaciones sexuales con la menor agraviada, incluso el último encuentro sexual se consumó el mes de diciembre del 2012.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que los hechos expuestos por la fiscalía han sido tipificados como delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS), ilícito penal previsto y sancionado por el inciso 2), primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, con la circunstancia agravante contenida en el último párrafo de ese articulado del Código sustantivo antes indicado</p> <p>B) ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE</p> <p>Iniciando el debate contradictorio sin que este estadio se haya admitido elemento probatorio alguno, la defensa técnica del acusado solicita la nulidad de la resolución venida en grado, por violación de los derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa; indicando que los señores jueces parten de una premisa equivocada en el presente caso y hacen una valoración de los elementos de prueba no conforme al acuerdo plenario N° 2-2005, precisando en cuanto a la falta de incredibilidad subjetiva, que el colegiado no ha tenido en cuenta los lazos de odio y venganza que tiene la víctima hacia el acusado, dejando de lado el hecho claro y no controvertido que su patrocinado como padre de la menor agraviada no</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se hizo carfo de la misma hasta que cumplio 10 años de edad, siendo que en todo el tiempo que la menor vivio con su padre, no le brindo los cuidados que dicha menor señalo le correspondia, pues daba un trato privilegiado a sus hermanastras antes que a su propia hija, motivo por el cual la menor se retiro de su casa para irse a vivir a los 14 años con su mama. Que, dichos hechos demuestran que hay lazos de odio por parte de la menor agraviada hacia sus padres. En cuanto a la verosimilitud del relato de la menor, tampoco el colegiado no ha tenido en cuenta el hecho de que la agraviada ha señalado en juicio de que ella tenía una buena relación con su padre y con la madre de la menor, y que ella constantemente visitaba a su padre, hechos que no fueron merituados por el colegiado, porque de ser cierto que el mismo venia abusando de la menor agraviada cómo es posible que esta con 14 años, pese a que ya se alejó del cuidado de su padre constantemente lo visitaba al mismo, hasta dos años después de vivir con su madre. Asimismo, se le ha dotado verosimilitud al relato de la menor en base a la pericia psicológica practicada por la Psicóloga S.M., quien ha señalado que la menor presenta rasgos de estresor de tipo sexual que había sido cometido por su padre y que por ese motivo la menor le tiene un sentimiento de cólera por haberla violado, sin embargo, la propia guía de procedimiento para evaluación psicológica de abuso y violencia sexual</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Ministerio Público publicada en el 2013, en la página 21 señala que los psicólogos deben evitar dar juicios de valor, afirmaciones sobre hechos que no están probados, y sindicar la autoría o responsabilidad de una persona frente al hecho materia de investigación; sin embargo, dicha guía ha sido violado por la psicóloga al afirmar puntualmente que su patrocinado es la persona que habría abusado sexualmente de su menor hija, dando estos hechos como ciertos sin haber sido testigo presencial del mismo, habiendo servido este examen para dotar de credibilidad al testimonio de la menor. Que, en cuanto al derecho de defensa, la defensa del patrocinado ha sido simbólica pues el abogado no ha aportado durante la investigación elementos de convicción para probar su tesis si es que la tuvo, durante la etapa intermedia no apporto elementos de pruebas para el juicio, y en el juicio no hizo un buen uso de las técnicas de interrogatorio y conainterrogatorio que contempla el Código procesal penal, limitándose a hacer una defensa meramente simbólica, lo cual invalida el juicio, dado que la defensa no puede ser meramente formal sino efectiva, debiendo materializarse con actos por parte de la defensa.</p> <p>Por su parte el representante del Ministerio Público, señalo que la resolución venida en grado reúne todos los estándares jurídicos fundamentales que acreditan que tiene una adecuada y debida</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivación, se encuentra dentro del marco de los acuerdos plenarios N° 02-2005 y 01-2011; indicando que durante la audiencia de juicio oral el abogado hace referencia a una defensa simbólica, apreciándose que el mismo no ha presentado medio probatorio, no ha pedido la lectura de ningún examen pericial realizado u otro medio probatorio pertinente, útil o conducente para su nueva teoría que está planteando, lo cual indica que no está ante una defensa simbólica, sino que la defensa técnica así como la versión de la fiscalía de incriminación del imputado así como la sentencia debidamente motivada, la defensa técnica no tiene ningún argumento para desvirtuar la misma. Que, de la minuciosa lectura y redacción de la venida en grado, se aprecia que el juez ha utilizado de una manera didáctica y sobre todo motivada el acuerdo plenario N° 2-2005, apreciándose que hay una sindicación de la menor en cámara Gessel y juicio oral, lo que ha dado lugar a que el juez haya determinado in situ mediante el principio de inmediación una versión coherente, una versión uniforme, tal como lo detalla en la sentencia y describe el hecho circunstanciado de como la menor ha venido siendo ultrajada desde los 11 años de edad cuyo inicio fue en la ciudad de Pucallpa continuando dicha vulneración en la ciudad de Iquitos. Que, dicha sindicación tiene corroboraciones periféricas como es el reconocimiento médico, el reconocimiento</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>psicológico, y la defensa técnica se equivoca cuando hace referencia no ha situaciones subjetivas que habría vertido el psicólogo, nada de ello ocurre si se hace una lectura referencial, simplemente el psicólogo explica como esa conducta de la menor es compatible con un estresor debido al hecho ocurrido, de igual manera existe otras corroboraciones periféricas como la declaración de la madre de la menor y el examen psicológico del imputado, de manera tal que no existe ninguna causal de nulidad. Que, conforme al principio de taxitividad se debe tener en cuenta que la defensa no ha precisado en que causal de nulidad absoluta esta inmerso su argumento, debiendo enmarcarlo dentro del artículo 150° del Código Procesal Penal. Solicita que se confirmé la venida en grado por cuanto tampoco se ha actuado algún medio probatorio para desvirtuar la valoración que mediante el principio de inmediación ya hizo el colegiado, debiéndose tener en cuenta el artículo 425°, inciso 2) del Código Procesal Penal.</p> <p>II. PREMISAS NORMATIVAS</p> <p>2.1. El artículo 419° del Nuevo Código Procesal Penal señala que es facultad de la Sala Penal Superior examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho, así como también revisar la observancia de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legalidad procesal.</p> <p>2.2. Del mismo modo, el artículo 425° del mismo cuerpo legal establece en el numeral 2), que la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y de las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>2.3. Asimismo, el artículo 425° numeral 3) literal a) y b) del Nuevo Código Procesal Penal establece que la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad en todo o en parte de la sentencia y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiera lugar, o dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada... Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de primera instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.2. En cuanto la falta de incredibilidad subjetiva, se advierte que la defensa ha señalado que el colegiado de primera instancia no ha tenido en cuenta los lazos de odio y venganza que tiene la víctima hacia el acusado, dejando de lado el hecho claro y no controvertido que su patrocinado como padre de la menor agraviada no se hizo cargo de la misma hasta que cumplió 10 años de edad, siendo que en todo el tiempo que la menor vivió con su padre, no le brindó los cuidados que dicha menor señaló le correspondía, pues daba un trato privilegiado a sus hermanastras antes que a su propia hija, motivo por lo cual la menor se retiró de su casa para irse a vivir a los 14 años con su mamá; sin embargo, dicho argumento no puede ser tomado en cuenta, toda vez que el propio imputado en audiencia de juicio oral señaló que nunca tuvo problemas con la menor agraviada ni con su madre, versión que también señaló la menor en la entrevista única de Cámara Gessel y que ratificó en audiencia de juicio oral, no pudiendo este colegiado dar un valor distinto a dichas declaraciones, en virtud del numeral 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, que establece que “La sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; lo cual no se ha dado en el caso de autos, puesto que la defensa técnica no ha ofrecido nuevos</p>	<p><i>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que cumplió 10 años de edad, siendo que en todo el tiempo que la menor vivió con su padre, no le brindó los cuidados que dicha menor señaló le correspondía, pues daba un trato privilegiado a sus hermanastras antes que a su propia hija, motivo por lo cual la menor se retiró de su casa para irse a vivir a los 14 años con su mamá; sin embargo, dicho argumento no puede ser tomado en cuenta, toda vez que el propio imputado en audiencia de juicio oral señaló que nunca tuvo problemas con la menor agraviada ni con su madre, versión que también señaló la menor en la entrevista única de Cámara Gessel y que ratificó en audiencia de juicio oral, no pudiendo este colegiado dar un valor distinto a dichas declaraciones, en virtud del numeral 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, que establece que “La sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; lo cual no se ha dado en el caso de autos, puesto que la defensa técnica no ha ofrecido nuevos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>había hecho sufrir, declaración que ha sido valorado por el colegiado de primer instancia en virtud del principio de inmediación y respecto al cual no corresponde otorgar distinto valor probatorio por cuanto no se ha ofrecido respecto a este nuevo medio probatorio, III) El examen de la testigo H.V.R, quien narro la forma en que su hija le conto los hechos denunciados, declaración que ha sido valorado por el colegiado de primera instancia en virtud del principio de inmediación, no habiéndose ofrecido nuevo medio probatorio que permita otorgar nuevo valor probatorio al referido examen realizado a la testigo en juicio oral.</p>	<p>culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1.4. En cuanto a la persistencia en la incriminación, de autos se advierte que la menor agraviada, tanto en la entrevista única de Cámara Gessel como en audiencia de juicio oral ha narrado de manera espontánea, coherente y persistente los hechos imputados, y ha señalado como autor de los mismos al sentenciado; advirtiéndose además, que dicho relato también fue narrado por la menor a su madre, y que al momento de realizársele el examen médico legal, la menor le indico al médico que la persona con la que tuvo relaciones sexuales era su padre – el sentenciado.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la resolución venida en grado se encuentra debidamente motivada, habiéndose realizado la valoración de los medios probatorios respetando los presupuestos establecidos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; y en virtud del principio de inmediación, no habiéndose ofrecido nuevos medios de pruebas que permitan a este colegiado otorgar distinto valor probatorio a los mismos.</p> <p>1.5. En cuanto, a lo señalado por la defensa técnica, respecto a que la defensa de su patrocinado ha sido simbólica, toda vez que el abogado no aportó durante la investigación elementos de convicción para probar su tesis, ni durante la etapa intermedia elementos de pruebas para el juicio, y en el juicio no hizo un buen uso de las técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio que contempla el Código Procesal Penal, limitándose a hacer una defensa meramente simbólica, lo cual invalida el juicio, dado que la defensa no puede ser meramente formal sino efectiva, debiendo materializarse con actos por parte de la defensa; se advierte que en audiencia de juicio oral se realizó el examen de la testigo C.J.R.L, testigo de descargo ofrecido por la defensa técnica del imputado y que la misma defensa técnica se prescindió de su testigo R.R.S; asimismo se advierte que la actual defensa técnica pudiendo ofrecer nuevos medios de pruebas ante esta instancia que desvirtúen las pruebas admitidas a juicio oral y por ende la tesis del Ministerio Público, no lo ha hecho; así como tampoco ha sustentado una tesis de defensa distinta a la defensa técnica subrogada, por lo que no se advierte la vulneración del derecho de defensa, tanto más que el colegiado de primera instancia a efectos de adoptar la decisión del presente caso ha</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respetado los parámetros y presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.</p> <p>Siendo ello así, este colegiado determina que no ha existido vulneración del derecho de defensa, ni del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, correspondiendo confirmarse la resolución venida en grado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de MUY ALTA CALIDAD. Resultado que se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad; respectivamente. En la motivación de los hechos, se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos: 1) los hechos probados, 2) la fiabilidad de las pruebas, 3) la aplicación de la valoración conjunta, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y 5) la claridad. En la motivación del derecho, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) la determinación de la tipicidad, 2) la determinación de la culpabilidad, 3) el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y 4) la claridad, 5) la determinación de la antijuricidad. En la motivación de la pena; se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, 2) las declaraciones del acusado; y 3) la claridad; 4) la individualización de la pena, 5) la proporcionalidad con la culpabilidad. En la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: 1) apreciación de los actos realizados por el autor del hecho punible, 2) las razones

evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y 3) la claridad; 4) la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y 5) la apreciación del daño en el bien jurídico protegido.

	<p>previsto en el inciso 2) primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales S.J.C.V., y como tal se le impone TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>CONFIRMAMOS la resolución número seis, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce, que CONDENÓ a A.C.V, como autor del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el inciso 2), primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales S.J.C.V., y como tal se le impone TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y lo demás que allí contiene. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Siendo ponente el señor Juez Superior G.A.B.C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de MUY ALTA CALIDAD. Resultado que se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta y muy alta calidad respectivamente. En el principio de correlación, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, 2) el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y 3) la claridad; 4) pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y 5) el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. En la descripción de la decisión, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) Se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, 2) se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, 3) se evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, 4) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y

5

) la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						59	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja								
							X	[33- 40]	Muy alta								
							X	[25 - 32]	Alta								
							X	[17 - 24]	Mediana								
	Parte considerativa	Motivación de la reparación civil					X	[9 - 16]	Baja								
							X	[1 - 8]	Muy baja								
								[9 - 10]	Muy alta								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10								
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta					
											[5 - 6]	Mediana				
											[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° -00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018; del Distrito Judicial De Loreto, fue de muy Alta Calidad. El resultado se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubicaron en el rango de Muy Alta Calidad, respectivamente. Dónde: la introducción, y la postura de las partes fueron de Muy Alta y muy alta calidad. Asimismo, la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad Finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron ambas de muy alta calidad.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					59	
		Postura de las partes					x			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							x			[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho					x			[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena					x			[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					x			[1 - 8]						Muy baja
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
							X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación						10	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia Sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018; del Distrito Judicial de Loreto, fue de rango muy Alta Calidad. Resultado que se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubicaron en el rango muy alta calidad, respectivamente. Dónde, la introducción, y la postura de las partes, fueron de muy alta y muy alta calidad. Asimismo, la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil; fueron de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad. Finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor del expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. fueron de muy rango de Alta Calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación con la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Colegiado penal de Maynas cuya calidad fue de rango muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy Alta Calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que fue de alta calidad. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se evidenciaron los 5 parámetros exigidos: 1) el asunto, 2) los aspectos del proceso y 3) la claridad; 4) el encabezamiento y 5) la individualización del acusado.

Asimismo, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros exigidos: 1) la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, 2) evidencia la calificación jurídica del fiscal, 3) la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, 4) la pretensión de la defensa del acusado, y 5) la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que fue de muy alta calidad, se derivó. Resultado que se derivó de, la calidad de la **motivación de los hechos**; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (cuadro 02). En la motivación de los hechos, se cumplieron los 5 parámetros: 1) la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, 2) la fiabilidad de las pruebas, 3)

aplicación de la valoración conjunta, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y 5) la claridad.

En la motivación del derecho, se cumplieron los 5 parámetros exigidos: 1) las razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad, 2) las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad, 3) las razones que evidencian en nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican al decisión y 4) la claridad; 5) las razones que evidencian la tipicidad con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.

En la motivación de la pena, se cumplieron los 5 parámetros exigidos: 1) la proporcionalidad con la culpabilidad, 2) apreciación de las declaraciones del acusado, y 3) la claridad. 4) la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, 5) la proporcionalidad con la lesividad.

La motivación de la reparación civil, se cumplieron los 5 parámetros exigidos : 1) las razones que evidencian el daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, 2) apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, 3) la claridad. 4) las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y 5) las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva de cubrir los fines reparadores.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que fue de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta y muy alta calidad, que fueron ambos de alta calidad. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de correlación, se cumplieron los 5 parámetros exigidos: 1) se evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, 2) se evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, 3) se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y 4) se evidencia claridad; 5) la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, 2) se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, 3) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, 4) se evidencia claridad en el pronunciamiento; 5) mención expresa y clara de la reparación civil de la reparación civil.

En relación con la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Colegiado penal de Maynas y fue de rango Muy Alta Calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta Calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango ALTA calidad. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **Introducción, y la postura de las partes**, que fueron de muy alta y muy alta calidad respectivamente. En, **la introducción**, se cumplieron los 5 parámetros exigidos: 1) El encabezamiento, 2) el asunto y 3) la claridad; 4) la individualización del acusado y 5) aspectos del proceso.

Asimismo, en **la postura de las partes**, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) el objeto de la impugnación, 2) la formulación de las pretensiones del impugnante, 3) las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y 4) la claridad. 5) la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, muy calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos: 1) los hechos probados, 2) la fiabilidad de las pruebas, 3) la aplicación de la

valoración conjunta, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y 5) la claridad.

En la motivación del derecho, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) la determinación de la tipicidad, 2) la determinación de la culpabilidad, 3) el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y 4) la claridad, 5) la determinación de la antijuricidad.

En la motivación de la pena; se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, 2) las declaraciones del acusado; y 3) la claridad; 4) la individualización de la pena, 5) la proporcionalidad con la culpabilidad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: 1) apreciación de los actos realizados por el autor del hecho punible, 2) las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y 3) la claridad; 4) la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y 5) la apreciación del daño en el bien jurídico protegido.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que fue de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En el principio de correlación, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, 2) el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y 3) la claridad; 4) pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y 5) el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.

En la descripción de la decisión, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) Se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, 2) se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, 3) se evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, 4) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y 5) la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes al expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, del distrito judicial de Loreto – Iquitos, 2018, fueron de rango: Muy Alta Calidad, respectivamente.

5.1. En relación con la sentencia de primera instancia se determinó que fue de muy alta calidad.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia: fue expedida por el Juzgado Colegiado de Maynas, donde se emitió la siguiente decisión:

CONDENANDO: A A.C.V como autor del delito de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** previsto en el inciso 2, primer párrafo del artículo 173° del Código Penal con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales S.J.C.V; y como tal se le impone **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; que deberá cumplir el condenado en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, el mismo deberá de computarse desde la fecha de su detención; se **FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar a favor de la menor agraviada; se **CURSEN** los oficios que correspondan para el cumplimiento de la presente sentencia. **DISPÓNGASE la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal**, cursándose las comunicaciones pertinentes a las autoridades penitenciarias. **SE DISPONE, TRATAMIENTO TERAPEUTICO AL SENTENCIADO** a fin de facilitar su readaptación social, el mismo que se ejecutara previo examen médico o psicológico de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 – A del Código Penal. **HÁGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia. **EXPIDANSE** los testimonios y boletines de condena consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. **Sin costas. ARCHIVASE** el presente cuaderno en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. Asimismo se dispone **OFICIARSE** a la autoridad judicial competente a fin que proceda a la **BÚSQUEDA, UBICACIÓN E INTERNAMIENTO**

al Establecimiento Penitenciario que designe el INPE, debiendo oficiarse con tal fin. Devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. HÁGASE SABER.

En la primera sentencia es de calidad de rango muy alta, se determinó en función a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta Calidad, respectivamente.

5.1.1. La parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta calidad (Cuadro 1).

En cuanto a la introducción, se evidenciaron los 5 parámetros exigidos: 1) el asunto, 2) los aspectos del proceso y 3) la claridad; 4) el encabezamiento y 5) la individualización del acusado.

En cuanto a la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros exigidos: 1) la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, 2) evidencia la calificación jurídica del fiscal, 3) la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, 4) la pretensión de la defensa del acusado, y 5) la claridad.

5.1.2. La parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fue de muy alta calidad (Cuadro 2).

En cuanto a la motivación de los hechos, se cumplieron los 5 parámetros: 1) la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, 2) la fiabilidad de las pruebas, 3) aplicación de la valoración conjunta, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y 5) la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, se cumplieron los 5 parámetros exigidos: 1) las razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad, 2) las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad, 3) las razones que evidencian en nexos entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y 4) la claridad; 5) las razones que evidencian la tipicidad con razones normativas,

jurisprudenciales o doctrinarias.

En cuanto a la motivación de la pena, se cumplieron los 5 parámetros exigidos: 1) la proporcionalidad con la culpabilidad, 2) apreciación de las declaraciones del acusado, y 3) la claridad. 4) la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, 5) la proporcionalidad con la lesividad.

En cuanto a la motivación de la reparación civil, se cumplieron los 5 parámetros exigidos : 1) las razones que evidencian el daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, 2) apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y 3) la claridad. 4) las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y 5) las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva de cubrir los fines reparadores.

5.1.3. La parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se determinó que fue de muy alta calidad (Cuadro 3).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se cumplieron los 5 parámetros exigidos: 1) se evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, 2) se evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, 3) se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y 4) se evidencia claridad; 5) la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

En cuanto a la descripción de la decisión, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, 2) se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, 3) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, 4) se evidencia claridad en el pronunciamiento; 5) mención expresa y clara de la reparación civil de la reparación civil.

5.2. En relación con la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad

Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Ver cuadro 8

comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

CONFIRMAMOS la resolución número seis, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce, que CONDENÓ a A.C.V, como autor del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el inciso 2), primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales S.J.C.V., y como tal se le impone TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y lo demás que allí contiene. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Siendo ponente el señor Juez Superior G.A.B.C.

5.2.1. La parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de muy alta calidad (Cuadro 4).

En cuanto a la introducción, se cumplieron los 5 parámetros exigidos: 1) El encabezamiento, 2) el asunto y 3) la claridad; 4) la individualización del acusado y 5) aspectos del proceso.

En la postura de las partes, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) el objeto de la impugnación, 2) la formulación de las pretensiones del impugnante, 3) las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y 4) la claridad. 5) la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

5.2.2. La parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de muy alta calidad (Cuadro 5).

En cuanto a la motivación de los hechos, se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos: 1) los hechos probados, 2) la fiabilidad de las pruebas, 3) la aplicación de la valoración conjunta, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y 5) la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) la determinación de la tipicidad, 2) la determinación de la culpabilidad, 3) el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y 4) la claridad, 5) la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la motivación de la pena; se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, 2) las declaraciones del acusado; y 3) la claridad; 4) la individualización de la pena, 5) la proporcionalidad con la culpabilidad.

En cuanto a la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: 1) apreciación de los actos realizados por el autor del hecho punible, 2) las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y 3) la claridad; 4) la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y 5) la apreciación del daño en el bien jurídico protegido.

5.4.6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de Correlación y la descripción de la decisión, fue de muy alta calidad (Cuadro 6).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, 2) el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y 3) la claridad; 4) pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y 5) el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.

En cuanto a la descripción de la decisión, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) Se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, 2) se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, 3) se evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, 4) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y 5) la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Editorial: VLA & CAR. Perú.
- Ángel, J y Vallejo, N (2013). La motivación de la sentencia. Universidad EAFIT. Colombia, recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Asociación Española de Empresas de Consultoría (2013). *La Administración de Justicia en España en el siglo XXI.* Recuperado de: <http://www.informeticplus.com/la-administracion-de-justicia-en-espana-en-el-siglo-xxi-asociacion-espanola-de-empresas-de-consultoria>, el día 14-10-2015
- Arbulu, V. (S/F). *El control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia.*
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre): *La argumentación jurídica en la sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (02-03-2014)
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso.* (Tomo III). Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot,
- Baumann, J. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (15.12.14)
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustos, J. (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona. Ed. Ariel S.A.

Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I*. Lima: Editorial Idemsa.

Cafferata, J. (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Camilo, N. (2013). La crisis de la justicia en Colombia. Recuperado de; <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.07.2014)

Castillo, N. (2003). *Los Procesos de sobre criminalización y sobre prisionización y su relación con los fines preventivos de la pena, tesis para optar el título de abogado*, Universidad Nacional de Trujillo.

Castro, E. (2013). *Crisis en la Administración de Justicia*. Recuperado de http://www.la-razon-com/suplementos/la_gaceta_juridica/crisis-administracion-justicia_0-1867613307.html. 12/07/2013.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Chanamé, R. (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte genera*. (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

Corso, A. (1959). *El delito, el proceso y la pena*. Arequipa.

- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Buenos Aires: Depalma
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta Ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Cuervo, J. (2015). La Justicia en 2015: a ganar la credibilidad perdida. Recuperado de: <http://www.razonpublica.org/index.php/politica-y-gobierno-temas27/8167-la-justicia-en-2015-a-ganar-la-credibilidad-perdida>
- Cumpa, M. (2009). *El Juez Penal en el NCPP ¿imparcialidad absoluta?* Lima.
- Dávila, G. (2009). *La Prueba en Derecho Penal*. Recuperado de: www.slideshare.net/Iurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Devis, H. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.). Rango. En portal wordreference.
- Di Pietro, A. (2013). El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia. Recuperado de: <http://www.lanacion.com.ar/1604952-antonio-di-pietro-el-poderpolitico-corrupto-primero-debilita-los-controles-y-despues-avanza>
- Echandía (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Eguiguren, F. (1999). *¿Qué hacer con el sistema judicial?* (1er ed.). Lima.

- Encuesta (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confían en la Justicia*. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia>. (14-10-15)
- Escobar, J. y Vallejo, N. (2013). *La Motivación de la sentencia*. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA%20CI%20C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da ed.). Camerino: Trotta
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra ed.). Italia: amia
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Gálvez, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima.
- Gimeno, V. (2001). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.
- Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es (08.10.2014)
- González, J. (2008). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.
- Lecca, M. (2008). *Manual del derecho procesal penal I*. Lima: Ed. Jurídicas.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

- González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.(16.05.15)
- Linares, San Román (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOL%20OGICO%20Juan%20Linares.pdf> (15.07.15)
- Maier, J. (2003). *Derecho procesal penal. Tomo II. Parte General*. (1ra ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto SRL.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Tesis no publicada de Título. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23-11-2014)
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Monroy, J. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: “*La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*”. Revista Comunidad. Lima.
- Moreno, L (2014) en la ponencia” Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”. Recuperado de: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/12prueba/Problemas-deconviccion-valoracion-de-la-prueba-fundamentacion-su-impacto-en-el-errorjudicial.pdf>
- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.*
- Naranjo, R. (2016), La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab455.pdf>
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Colombia: Editorial Ltda. Bucaramanga.
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.
- Neyra, J. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL.* Lima: IDEMSA.
- Noruega, I. (2002). *El juez penal: aportes penales y criminalísticas.* Lima: Portocarrero.
- Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Argentina: Córdoba.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Pajares, S. (2007). *La Reparación Civil en el Perú.* Ponencia ante el VII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Recuperado de: [derecho general. blogspot. com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per.](http://derecho-general.blogspot.com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per) ht... (12.12.2014)
- Pairazamán, H. (2011). *La Inclusión Social en la Administración de Justicia.* *Periódico Diario de Chimbote.* Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-socialen-la-administracion-de-justicia> (05-12-15).
- Peña, O. & Almanza, A. (2010). *Teoría del delito.* Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Peña, C. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3ra ed.). Lima: GRILEY
- Peña, A. (2011). *Manual de Derecho Penal.* (3era ed.). Lima: Editorial San Marcos. E.I.R.L.

- Peña, A. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.
- Peña, A. (2004). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I*. Lima: Editorial Rodhas.
- Perú. Ley N° 28122 - Ley de Conclusión Anticipada
- Perú. Código Procesal Penal del 2004.
- Perú. Código Penal
- Perú. Constitución Política del Estado 1993.
- Perú. D. Leg. N° 959.
- Perú. Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Pimentel C. (2013). La administración de justicia en España. Recuperado de:
<http://www.consultoras.org/documentos-e-informes-aec/administracionjusticia-espana-siglo-xxi>
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México*.
- Polaino, M. (2008). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (20-12-13)
- Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas
- Rodríguez, C. (2006). *MANUAL DE DERECHO PENAL I*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni”.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Ruiz, R. (2010). *Errores en la procuración y administración de justicia*. (1ra ed.).México.

- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (15-04-2013)
- Silva, V (1963). *La prueba procesal*. (Tomo I). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Silva, M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-01-2014)
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Ticona, V. (1998), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Torres, J. (2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?* Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>, el día 14.10.2015
- Torres, M. (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?*. Recuperado de http://www.teleley.com/articulos/artderecho_de_defensa.pdf (02.06.2014)
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23-11-2014)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.

Villa Stein (2008), *Derecho Penal Parte General*.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--------------------------------	---------------------------------	---

			Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento
			<p>es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>

			derecho	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	----------------	--

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE</p>	<p>Aplicación del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No</p>	

		RESOLUTIVA	Principio de correlación	<p>cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

♣ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

♣ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia). **Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte
resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia). **Cuadro 4**

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33-40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25- 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17- 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9-16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✧ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✧ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8
= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera

instancia Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						50
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
								X	[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X		[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho			X			[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena					X	[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil					X	[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
							X	[7 - 8]	Alta							
								X	[5 - 6]	Mediana						
								X	[3 - 4]	Baja						
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,...,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37- 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
 [13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delito Contra la Libertad sexual - Violación sexual de menor contenido en el expediente N° 00623-2013-53-1903-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Maynas y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Loreto.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Febrero del 2018

Luis Eleodoro Pinche Marín

ANEXO 4
SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Iquitos, veintiocho de noviembre
Del dos mil catorce.-

Vistos en Audiencia Oral y Pública la presente causa el Juzgado Colegiado Penal de Maynas conformado por los señores Jueces J.N.C.S, S.G.T y A.M.R.D procede a dictar bajo los términos siguientes.

1.- PARTE EXPOSITIVA

1. 1. Sujetos Procesales:

- d) Parte acusadora:** Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas
- e) Parte acusada:** A.C.V, identificado con DNI N° *****, nacido el 07.03.1997 en la localidad de Bagazan, Río Ucayali, Provincia de Requena, de 37 años de edad, grado de instrucción 5° año de secundaria, ocupación navegante, domiciliado en Calle Trujillo N° 571 Distrito de Punchana, nombre de su padre A. y su madre S.L.
- f) Parte Agraviada:** menor de iniciales S.J.C.V.

1. 2. ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Este Ministerio Público demostrara que la persona de A.C.V, de manera reitera y continua ha hecho sufrir del acto sexual a su menor hija de iniciales AJCB, desde que esta tenía la edad de once años, comenzando estos hechos en la ciudad de Pucallpa continuando en la ciudad de Iquitos, toda vez que la menor se quedaba a lado de este condicionaba a la menor de tener actos sexuales bajo la condición de entregarle suma de dinero para el mantenimiento propio de la menor y entregarle dinero para que esta pueda hacer uso de este dinero para comprarse cosas de utilidades personales propios de su edad y la amenazaba que efectivamente si no tenían estas relaciones sexuales, este no la apoyaría económicamente y quedaría en el desamparo total, toda vez, que la menor vivía con el papa en la ciudad de Pucallpa en el domicilio de la esposa de esta personas, es así que esta persona de A.C.V. El imputado aprovechaba cuando se encontraba solo con la menor para hacerla sufrir el acto sexual, comenzando con caricias propias de un padre para después aprovechándose de la soledad y de la inocencia de la menor, introducirle su miembro viril, la menor con la finalidad de poder sustraerse de la evaluación de estos críticos momentos que le tocaban vivir o atravesar en su vida, se hacía simplemente la dormida, posteriormente estos continuos actos, hacían que ella se acostumbrase y dependiese económicamente de su padre, por lo cual, ella misma, en las continuas relaciones sexuales posteriores, se sometía a los bajos instintos de su padre, desde que tenía la edad de once años, ahora la menor tiene diecisiete años, y la denuncia se ha hecho en diciembre del año 2012, y es así que este señor el acusado ha transgredido la indemnidad sexual de su menor hija, es por

eso que el Ministerio Público solicita la pena de cadena perpetua contra de A.C.B, por habérsele encontrado su responsabilidad al subsumirse los hechos que se le han investigado y que ahora son acusados, en el **primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, con la agravante establecida en el último párrafo del mismo artículo, asimismo solicita el pago de CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil**, que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada.

1. 3. ACTOR CIVIL: No existe Actor civil constituido.

1. 4. ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO A.C.V:

Quien ha señalado lo siguiente: El tema en el cual nos encontramos es muy delicado, efectivamente, es una imputación que viene realizando una hija contra su padre, el señor Fiscal en su acusación señala que mi patrocinado amenazaba a la menor, lógicamente si existe amenaza, como entonces la menor va a acudir a las citas supuestamente el padre le realizaba para que la menor vaya, si está siendo amenazada, y es más, conforme a los hechos que ha expresado el representante del Ministerio Público, los hechos venían sucediendo desde la ciudad de Pucallpa cuando ella tenía 10, 11, 12 y 13 años, es bien claro que estos actos contra la voluntad sexual de esta menor, ya sucedió anteriormente, entonces si venía sucediendo estos hechos, como ella no le ha podido contar a nadie, es por ello que se va a desarrollar este juicio, donde solicitamos y que vamos a demostrar la inocencia de mi patrocinado, llegando aun absolucón, porque es claro que cuando alguien amenazada a una persona, esa persona ya no va, lo económico, si la señorita tenía su madre que también contaba con trabajo, el padre que gana como expresa mil doscientos, y con mil doscientos lo económico que señala no tiene un asidero legal, asimismo señor magistrado todo nace de una denuncia que hace la señora madre porque supuestamente el día veintinueve de noviembre del dos mil doce, la menor no llega a su casa, porque había ido a una fiesta con una amiga, extrañamente ahí la menor, le cuenta un relato, por el cual ahora estamos acá, le dijo a su mama que su padre le ha violado varias veces, ósea la menor sale a una fiesta con una amiga conforme la madre lo ha declarado, no llega a su casa después de dos días, se preocupa, le dice hija que pasa, cuéntame la verdad, extrañamente su papa fue, ese día efectivamente como mi patrocinado lo ha reconocido, que él se encontraba en el puerto porque iba a zarpar la lancha y efectivamente llega su hija con una señorita, a pedirle dinero, y lo cual mi patrocinado le dio, vamos a demostrar en el juicio su inocencia, no existe ningún acto, ninguna prueba que el fiscal pueda solicitar la cadena perpetua, desde ya vamos a empezar pidiendo su absolucón.

1. 5. ACTUACIÓN PROBATORIA:

Examen del acusado **A.C.V**, luego que se le explicara los derechos que le asisten en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante

conclusión anticipada, el acusado manifiesta entender de sus derechos, e indica no ser autor, ni participe de los hechos que se le imputan, ni responsable de la reparación civil. Ante las preguntas del Fiscal, el imputado señala que concibió a la menor cuando tenía veinte años, que convivía con la mamá de la menor cuando su hija tenía dos meses de nacida, también indica que con la madre de su hija tenía una relación buena e incluso cuando llegaba de viaje mantenían relaciones sexuales... la menor vivía con mi mamá, un día le dijo: papa yo quiero ir a vivir con ustedes, entonces le llevamos a vivir con nosotros, vivíamos en un cuarto alquilado, asimismo señala que con la mamá de la menor tenía una relación normal, ningún inconveniente, y que dejó de vivir con ella porque no tenía recursos... en Pucallpa me dedicaba a la navegación, y que su esposa se quedaba a cuidarle a su hija, su esposa no tenía ningún vínculo con la navegación ni embarcaciones fluviales, asimismo señala que trabajaba tres meses por dentro y quince días por fuera, no estaba continuo con ellas en la casa. Asimismo ante las preguntas del Abogado de la Defensa indica que nunca le amenazo a su hija y señala que el 19 de noviembre del 2012 se encontraba en su trabajo, a punto de zarpar, a las siete y media, y que en la lancha él es timonel. Ante las preguntas del Juez, el imputado señala que hija vivía con su mamá desde los tres hasta los cinco años, y recién a los diez años ella se fue a vivir con él en la casa de sus suegros, y que luego de dos años regresaron a Iquitos, cuando ella tenía doce años y vivían en la casa de su mamá.

1. 6. PRUEBA TESTIMONIAL:

- DECLARACION TESTIMONIAL DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES S.J.C.V. (17) quien estuvo acompañada de su señora madre H.V.T, identificada con DNI N° ***** la misma que fue advertida de la posibilidad de abstenerse de declarar dado que el acusado es su progenitor, habiendo decidido declarar, la menor dijo que nació el 22 de abril de 1997 en la ciudad de Iquitos, cuenta con diecisiete años de edad, en la actualidad vive con su mamá en la calle Putumayo cuadra 24, refiere conocer al acusado A.C.V por ser su padre con quien vivió en la casa de sus abuelos paternos, narra asimismo que en Pucallpa vivieron un año y medio, **en un principio era todo bien, todo tranquilo y después paso muchas cosas tuvo relaciones conmigo y él fue mi primer hombre cuando tenía once años**, asimismo narro la forma, modo y circunstancias cuando estuvo viviendo en Pucallpa, dijo: **él y yo llegamos a Pucallpa vivíamos en la casa de su suegra en un cuarto habían dos camas y cuando su esposa viajaba en la lancha me quedaba sola con el que eran todas las noches meses y días, un día cuando estaba para dormir, él me decía para yo irme a su cama me insinuaba me decía que me vaya a su cama, entonces yo me fui y él se hecho en mi encima, y yo pensaba que todo era un juego, él se movía y yo no sabía lo que estaba haciendo**, señala no recordar el día exactamente que ocurrieron los hechos pero se acuerdo de haber tenido once años, asimismo al narrar como sucedieron los hechos dijo... **es cuando yo estaba durmiendo en calzoncito yo estaba por el lado de la pared y el echado, el me jalo y se puso en mi encima a moverse y el creía que yo estaba durmiendo y ahí empezó a hacerme me**

penetro para tener relaciones, al día siguiente cuando amaneció me dolía mis partes cuando sucedió eso sentía ardor, asimismo refirió no haber pedido auxilio porque en ese momento no sabía qué hacer. Asimismo, continuando con su relato, dijo que el (se refiere a su padre) compra una casa por San Lorenzo en la loma (Pucallpa) y entonces construye un cuarto solamente él tenía su cama y yo mi cama y cuando yo dormía en mi cama y su esposa viajaba en la lancha el me llamaba me decía que me vaya a su cama porque voy a tener frío y entonces yo me iba igual pasaba, recalcando que todo ello ocurrió en Pucallpa cuando tenía once años. Interrogatorio del abogado de la Defensa. A las preguntas del abogado, dijo que **no pedía auxilio porque era tarde de la noche y yo no sabía qué hacer,** indico que no conto a nadie lo que le había pasado en Pucallpa, le refirió asimismo que cuando vienen a vivir a Iquitos llegaron a la casa de sus abuelitos, dijo que ahí no tenía cuarto propio porque todo era libre solo había camas, su padre llegaba pero no dormía ahí a veces dormía, **a la pregunta de porque iba a la casa de su tío W. cuando su papa le citaba si ya sabía que abusaba de usted? Dijo: Porque él me decía que me iba a dar dinero a cambio de eso porque si no tenía relaciones él no me iba a dar nada, y yo aceptaba porque necesitaba.** A la pregunta si ¿Su padre le daba víveres alimentos? Dijo: **Que sí, le daba por intermedio de su abuelita, solamente cuando él llegaba los días lunes, todo le daba en víveres, pero indica que necesitaba dinero para sacar copias hacer sus trabajos de colegio, en realidad él no me daba dinero si no teníamos relaciones.** Asimismo, señalo que **cuando ya estaban en Iquitos su papa no le citaba a un hospedaje, le llevaba al hospedaje que es por la entrada de la Calle Ángel Brusco, el hospedaje se llama “Madeleine” es de dos pisos,** la última vez que tuvieron relaciones sexuales fue en el camarote en la lancha Gran Loretana. Ahondando en su **declaración manifestó que en la primera oportunidad que tuvo relaciones (Pucallpa) no grito porque pensaba que era un ardor de orine, en Iquitos siempre me daba dinero primero veinte o a veces diez soles, eso me alcanzaba para las copias lo que necesitaba para hacer trabajos monográficos, papelotes, señala que su padre le matriculaba en el colegio, no le pedía dinero a mi abuelita porque ella no tenía.** En Iquitos, he seguido viviendo con él, pero me dejaba en la casa de mi abuela porque no paraba conmigo, él llegaba los lunes y se iba el martes y el no dormía se quedaba atrás en la casa de mi tío W, así hemos tenido relaciones sexuales. Cuando decido contar a mi madre, tenía quince años, decido contarle porque en ese momento mi mama se preocupó mucho mi mama pensó que yo era virgen, yo llego en la tarde y mi mama me pregunta si soy virgen y yo le decía que sí y entonces por la noche no sabía ni como decirle me he puesto muy triste y es ahí donde decido contarle a mi mama, la conversación es cuando regreso de la lancha en la noche, me sentí muy mal y había regresado de tener relaciones con él y es ahí que le cuento a mi mama, mi mama me abrazo y me dijo que vamos a salir adelante juntas yo te voy apoyar, pase lo que pase (llora la menor) no se cuidaba con nada, nunca se embarazó.

- Examen de la testigo **H.V.T**, a quien se le advirtió que es su derecho abstenerse de declarar por haber mantenido vinculo convivencial con el acusado, indicando que si desea declarar por lo que se prosiguió con el interrogatorio, dijo conocer al acusado por ser padre de su hija, siempre ha llevado una buena relación con el acusado comunicándose con este hasta el día que se enteró de los hechos. Dijo que vivió con A.C.V. un año, desde que su hija tuvo nueve meses de nacida hasta que tuvo dos años, mi hija vivió conmigo hasta los ochos años, en esta edad por motivos de trabajo que no tenía quien me ayude he pedido ayuda a su tío pero quien le llevo es la abuela señora S, ella se va a vivir con la abuela en Bagazán y después ellos vinieron a vivir acá por la participación, el tiempo que quise recogerle a mi hija de acá de la participación y no le encontré en la casa de la abuela esta me dijo que su padre le llevo a Pucallpa sin saber yo sin pedir ningún permiso, ahí mi hija tenía nueve a diez años de edad, estando en el colegio le ha llevado sin importarle el colegio, estando en Pucallpa me comunicaba con él y con mi hija, porque yo le llame a él y me dijo que no me preocupe y me dijo que ella está bien, que nada le va a pasar; asimismo cuando mi hija volvió a mi poder, yo me preocupaba porque no era una niña normal, tenía un comportamiento ya no de una niña, entonces yo le hablaba le preguntaba que me diga, salía tenia salidas a hacer su trabajo y no regresaba a la hora que me decía, entonces yo me preocupaba de ella que me cuente si tiene algún enamorado que me diga, no me decía nada iba pasando el tiempo yo me comunicaba con su padre todos los días, le decía mi hija está mal yo no le veo una niña feliz, tranquila ayúdame quiero hacerle pasar por un doctor para saber si mi hija es una niña todavía él me ha contestado que no, no tiene plata, hazlo tu si quieres, entonces yo le pregunte, que, sabes tú, sabes algo, no se me ha dicho me evadió, entonces en una salida que ella tuvo se fue a un cumpleaños no regreso hasta el día siguiente en la tarde, entonces yo le busque y al siguiente día me conto que se quedó en la casa de su compañera en el cumpleaños, un día lunes llega su padre yo le comento a él, yo le comentaba todo, y ella una vez me dijo no le digas, porque le cuentas todo, si salgo o no salgo, pero es tu padre le digo, porque no le voy a contar me decía no le cuentes todo, todos los lunes que él llegaba se iba con él a visitarlo y regresaba al siguiente día, el día que me entero de las cosas el me llamo y yo le comente que está portándose mal que amaneció en la calle él le llamo tres de la tarde ella se fue, la salida que ella tuvo era un sábado regreso el domingo. Yo me entere de la manera que yo quería que me diga la verdad, si tiene enamorado, si ya tiene relaciones sexuales, la primera no me quiso decir se ha puesto a llorar, temblaba se puso a llorar en la segunda oportunidad que ya tuve me puso a contar ella rompiendo en llanto dijo que fue su padre que tuvo relaciones sexuales, yo no sabía que voy hacer me puse a llorar con ella me desespere demasiado le llame a su abuela, le llame a él y me dijo que estaba hablando mentira, me dijo que ocurrió en Pucallpa cuando ella estaba durmiendo, le hacía jugar primero, se subía encima con ropa así pasaba manoseándole, cuando ella estaba dormida le sentía desnudo que se sobaba en su encima de ella y así constantemente le iba acostumbrando, - en la casa de su tío W. ahí le hacia, mi hija me conto que de Pucallpa ya ha venido manteniendo relaciones con él, yo quería saber la

verdad, hable con ella quería llevarle a un medica quería saber que ha pasado con mi hija. Indicó asimismo que su hija no le contó lo sucedido antes que vivan juntas porque le tenía cólera, supuestamente su padre le había dicho que yo nunca le he querido, que yo le he regalado que le he dejado botando que nunca la quise, yo siempre le llamaba y ella no me contestaba y su padre me decía no te preocupes que ella está bien. Cuando mi hija viene de Pucallpa tenía doce o trece años por que donde mi vino a vivir a los catorce años, asimismo refirió que su hija le conto que también tenían relaciones en la casa de su tío que queda atrás de la casa de su abuela por la huerta en la participación, después también que le llevaba aun hospedaje que queda por la Ángel Brusco, también en el cuarto donde vivía con su mujer que era por la Navarro Cauper, también por acá por la Trujillo, y la última vez en el camarote de la lancha, en la lancha él tenía un turno que le hacía como guardián que se quedaba solo los días que él llegaba. Su conducta de mi hija era desobediente si no le daba permiso igual salía, no le daba miedo de salir sola hasta las nueve, diez de la noche o quedarse en otro sitio. La relación antes de conocer los hechos con el acusado era buena, me comunicaba con él no tenía conflictos, hemos quedado en un acuerdo con él, nunca quiso dar plata y evitamos de problemas, ese acuerdo nunca lo cumplido siempre seguía llamándole a su hija que vaya que vaya, cuando venía de la casa de su padre llegaba triste y yo le llamaba y le decía que ha pasado con la J, porque ella llegaba de frente a echarse en la cama, me decía no le cuentes nada a él, eso era su comportamiento de ella, yo pienso que ella me decía que no le cuente nada a su padre porque él seguía abusando de ella, dijo asimismo que antes de la denuncia el trato no era conflictivo porque le me llamaba para que mi hija vaya con él, no tuve discusiones, nunca tuve conflictos con él.

Al abogado de la defensa le dijo, mi hija vivió conmigo desde que nació hasta los ocho años posteriormente le deja en la casa de la abuelita.

Ella viene a vivir conmigo a los catorce porque ella tuvo un problemas con las niñas de la mujer de su padre empezaba a haber problemas entre ellas porque las cuatro niñas se quedaban solas (tres entenadas tiene él más ella) no se llevaban bien, dijo asimismo que se incomodaba porque ella tenía esas salidas sin miedo, una sola vez que ella salió, el día que se va a la fiesta no me dijo con qué amiga se va ir, solo al siguiente día me dijo que estaba en un cumpleaños de su amiga yo no le conozco a su amiga, con el acusado teníamos una buena relación yo le contaba cómo va mi hija, él no le conto lo que estaba pasando con su papá.

- **EXAMEN DE LA TESTIGO C.J.R.L(testigo de descargo)**, a quien se le advirtió que es su derecho abstenerse de declarar por ser conviviente del acusado, indicando que si desea declarar por lo que se prosiguió con el interrogatorio por parte del abogado defensor, dijo que el acusado es timonel en lancha para viajando, se queda solo un día y se va a mi domicilio a darme mi plata, el me daba toda la plata de su sueldo yo era la que le daba plata a ella, inclusive salíamos las dos a comprar, tiene tres hijas, que son de otro compromiso, con el no tengo hijos, la menor agraviada vivió con nosotros todo el dos mil once y hasta mediados del dos mil doce, ella se retira en

septiembre del dos mil doce, porque llegaba muy tarde a la casa, se iba donde su mamá venía con otros pensamientos así que un día agarró sus cosas y se fue sin decirnos nada, se retiró voluntariamente, la menor tenía mucha confianza conmigo e incluso me trataba de mamá pero su papá solo viene un ratito al cuarto a entregarnos la plata y de nuevo se va a trabajar, el cuándo esta de franco se ponía a tomar con sus amigos pero no en la casa. A las preguntas del fiscal dijo que es conviviente del acusado desde el dos mil diez. El en Pucallpa tenía su pareja. Asimismo dijo que el acusado trabaja en don pancho desde el dos mil diez, es cierto que él se quedaba los lunes acá en Iquitos a partir del dos mil trece llega los jueves. La menor vivía con nosotros, nos vamos a la lancha estamos un rato y luego volvemos a la casa me refiero a la menor y mis hijas.

- La defensa técnica del acusado ha solicitado prescindir de la declaración testimonial de su testigo **R.R.S**, por cuanto ha indicado no poder asistir a la audiencia, luego de haberse corrido traslado al señor fiscal este dijo que no tenía objeción por lo que se tuvo por desistido la declaración testimonial de la testigo en mención, no habiendo objeción alguna por las partes procesales.

1. 7. EXAMEN PERICIAL:

- **EXAMEN DE LA PERITO Z.M.A**, realizó el protocolo de pericia psicológica N° 001743-2013-PSC (fojas 49 y ss.) practicada a la menor agraviada S.J.C.V en fecha 16 de marzo del 2013, señaló asimismo tener doce años de psicóloga con especialidad forense, dijo que la conducta compatible con estresor sexual de la menor agraviada se da porque su papá venía abusando de ella desde temprana edad, refirió asimismo que la menor le contó que se sentía fastidiada porque pedirle dinero a su padre era acostarse con él, en cuanto al problema de la rebeldía, se basa en el hecho que se sentía sucia, no quería hacer nada, el hecho vivido por la menor afectó su conducta, asimismo señala que hubo un poco de alteración psico sexual en la menor al final ella intentó estar con alguien; sin embargo había un poco de rechazo, le confesó que había cogido cólera a ambos padres por lo que había pasado, con la única persona que se sentía protegida era con la abuelita ya que anteriormente había vivido con ellos, asimismo señaló que se sentía identificada y protegida con la conviviente del acusado de nombre J, asimismo recalco que la menor dijo sentirse sucia desde que había pasado la intimidad, la afectación de la personalidad de la menor en este caso se refleja mayormente en la conducta de la menor, baja autoestima en razón que se sentía mal, sucia, se dio cuenta la menor que era un tanto rebelde, sentía cólera por su papá por ser su única hija y le haga estas cosas; ella se lleva mejor con las chicas que con los chicos, porque ella considera que alguien de su mismo sexo no le va agredir sexualmente. El menor relato de manera espontánea, el rechazo hacia su padre era evidente.
Al Abogado de la defensa dijo: la señora J se ponía en el lugar de la adolescente, ella sentía ser comprendida, la adolescente tenía miedo que la hermanita menor también sea tocada.

Respecto al Protocolo de pericia N° 001860-2013-PSC, (fojas 37 del expediente judicial) de fecha dieciséis de marzo del dos mil trece, practicado al acusado A.C.V, dijo que en el momento de la evaluación se ha tomado los test de personalidad del Mc Cover que es el dibujo y el test de Milo que es un test que nos arroja el tipo de desviación personal que esto nos da ese tipo de diagnóstico en realidad, la represión se da por varios factores en la entrevista en el área sexual nosotros normalmente vemos esa parte de allí y aparte de eso los veo en los test, en la parte que refiere a represiones en la vida psico sexual le preguntamos si ha tenido sexo anal, oral, vaginal si habido relaciones con prostitutas, con homosexuales o con animales muchas veces en el momento que nos responden nos damos cuenta si realmente lo ha habido o no lo ha habido, algunos dice no hemos tenido o en este caso, el señor en la entrevista mostro un lenguaje claro, homogéneo dispuesto a colaborar.

- **No tiene sentimientos de culpa, responsabilidad.**
- **Al abogado de la defensa dijo que el acusado se comunica con lenguaje espontaneo, al inicio se percibe tenso y después se muestra colaborador por lo que su relato es homogéneo.**
- **EXAMEN DEL PERITO F.J.C.J,** practico el **Certificado Médico Legal N° 012062-DCLS-R, (fojas 01 del expediente judicial) de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil doce.** A las preguntas del fiscal dijo: que tiene seis años de experiencia como médico y en la parte médico forense tres años, dijo tener experiencia en haber realizado mil quinientas pericias a más; respecto al certificado médico legal indico que fue basada en la guía técnica del instituto de medicina legal siguiendo los parámetros con la autorización de la madre de la menor, se le puso en posición ginecológica a la menor y se le evaluó la zona genital se encontró un desgarró antiguo a horas seis con lo que concluye que hay signos de desfloración antiguo, nos estamos refiriendo a un tiempo mayor de diez días de antigüedad en el caso que haya habido delito contra la indemnidad sexual de la menor. Las preguntas que se le hacen en este caso tratamos de no causar miedo a la menor y se le pregunta si conoció al agresor y nos mencionó que sí y dijo que la relación sexual se produjo cuando tenía once años de edad, ella identifica como varón conocido como su padre. En el examen médico no podemos determinar al agresor, ella refiere que fue su padre. Al abogado de la defensa dijo que la menor refirió que tuvo relaciones con su padre no con otra persona.

1. 8. PRUEBA DOCUMENTAL

- 2.8.1. Se procedió a la visualización de la cámara Gessel, cuya acta data de fecha 05 de febrero del 2013, en la misma que se puede apreciar conto con la participación del Representante del Ministerio Público, la psicóloga forense, el abogado defensor del acusado, de la menor agraviada, etc...

2.8.2. El Ministerio Público ha procedido a oralizar el mérito del Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada, en la que se puede verificar que nació el veintitrés de abril del año 1997.

3. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO: AMBITO DEL DELITO DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD – (inciso 2, primer párrafo del artículo 173° del Código Penal con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo).

3.1. Según el inciso 2, primer párrafo del artículo 173° del Código Penal con la agravante contenida en el último párrafo del artículo del mismos artículo, incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (entre diez años de edad y menos de catorce).

3.2. Conforme a la configuración objetiva del supuesto típico antes mencionado, se requiere acreditar lo siguiente: **a)** La existencia de un sujeto activo que tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza; **b)** Un sujeto pasivo, que tiene necesariamente que ser una menor de entre diez años de edad y menos de catorce que tenga vínculo familiar con el sujeto activo; **c)** Que la conducta consista en tener acceso carnal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal. En otros términos, “La conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizando por el autor”.

3.3. En esta clase de delitos la ley tiende no solo a tutelar la libertad sexual, sino principalmente su indemnidad sexual, pues, es la inocencia de la menor, cuyo desarrollo psico-emocional se ve afectado por estos comportamientos delictivos. El bien jurídico que se pretende proteger en este caso es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad. La indemnidad o intangibilidad se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iure et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente (R.N.630-2004 Gaceta Jurídica Lima 2005 – p. 243. Modernas tendencias de la Corte Suprema).

3.4. En los atentados contra las personas que no pueden consentirnos jurídicamente, cuando por ejemplo el sujeto pasivo es menor de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual si no la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en si misma aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones

físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. (acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del seis de diciembre del 2011).

- 3.5. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo; es decir, que las relaciones sexuales o acceso carnal con un menor de edad entre diez años de edad y menos de catorce, se realice en forma consciente y voluntaria.
- 3.6. La conducta básica sanciona a aquel que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunos de las dos primeras vías... **“Para DONNA... Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, basta con que haya existido real y efectivamente”** (EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal – Parte especial I, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p.386).
- 3.7. En cuanto a las circunstancias que agravan la conducta delictiva de violación sexual sobre un menor, aparece cuando el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, siendo ello así la agravante depende de la calidad personal del agente, es decir que tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier otra posición cargo o vínculo familiar. Al respecto **el jurista Bramont Arias, señala “que cualquiera de estas posiciones genera mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al temor reverencial”**.
- 3.8. Al respecto de la agravante mencionada, es preciso indicar el precedente jurisprudencial del 21 de noviembre de 1997 que señala: **“que el delito imputado al acusado se subsume en el inciso segundo y en la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, modificado por la ley número 26293, por tratarse del delito de violación contra la libertad – violación de la libertad sexual del menor – en el que el agente resulta ser padre de la primera violación cuando la menor tenía diez años de edad, repitiéndose luego en diversas oportunidades hasta el veintiséis de diciembre de 1996 fecha en que tuvo lugar la última violación cuando la menor contaba con doce años, tres meses y dieciocho días de edad; que siendo esto así, el comportamiento delictivo del mencionado acusado ha infringido repetidas veces la misma ley penal con actos ejecutivos que forman parte de una misma resolución criminal”**.

SEGUNDO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA

- Que conforme al Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ – 116 se estipula que “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida del cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones

subjetivas que invaliden sus afirmaciones. Que esta incriminación está enmarcada dentro las exigencias del referido Acuerdo Plenario 02-2005 para darle valor a la declaración de la menor, como es:

- **LA FALTA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA** no existe medio probatorio alguno por la parte de la defensa técnica del acusado que hubiere mediado algún resentimiento, odio, sed de venganza entre la víctima y el acusado; tanto más que el acusado durante el interrogatorio directo respondió que nunca tuvo problema con la menor y tampoco con la madre de esta, en más. **El acusado ha referido que tenían una relación buena con la madre de la menor e inclusive cuando llegaba (trabajaba de timonel en una lancha) sostenía relaciones sexuales con la madre de la menor, asimismo de la declaración testimonial de H.V.T ha narrado que tenía buenas relaciones con el padre de su hija (hoy acusado), siempre mantenía comunicación telefónica desde que el acusado y su menor hija vivían en la ciudad de Pucallpa, del mismo modo la menor agraciada S.J.C.V. en su entrevista en cámara Gessel ratificado en juicio oral, ha señalado que sus relaciones con su papá era todo lindo, cumpliéndose el elemento de falta de incredulidad subjetiva.**

- **LA VEROSIMILITUD** tiene que ver con el relato consistente porque además que nade de la agraviada, **su relato escuchado de la entrevistas en cámara Gessel se ha podido constatar por intermedio del principio de inmediación que el relato de la menor es ordenado, espontaneo, coherente y persistente, conforme lo siguiente:** La menor en la entrevista única de fecha 05 de febrero del 2013 relata que su papá y su mamá se separaron cuando ella tenía 2 años, luego su mama le pidió ayuda a su abuelita porque ella no tenía suficiente para que le apoye y así fue a vivir a Bagazán (comunidad) con su abuelita en esta época ya tenía 9 años de edad, y luego mis abuelitos decidieron venir a vivir a Iquitos y aquí hicieron su casa en la Av. Participación. Y luego cuando estaba viviendo con mis abuelitos... Y cuando tenía diez años me llevo a Pucallpa... En Pucallpa hemos vivido en la casa de su pareja, un año y medio, al transcurrir el tiempo, le dijo a su padre que no soportaba vivir ahí porque su familia de su esposa le trataba mal, no le querían, le hacían sentir mal en eso y la relación con su padre era lindo porque le decía que le quería, eso antes que sucedan los hechos... indica que en la ciudad de Pucallpa vivían en un cuarto en la casa de la suegra de su padre y cuando se quedaban solo porque su esposa trabajaba en la lancha... él quería que yo duerma en su cama, ven acá hace frio y yo le decía voy a dormir en mi cama... él buscaba cualquier excusa para que me vaya a su cama para dormir con él, después me pase a su cama... Un día... el me empezaba a tocar y yo viéndole no le daba importancia pensé que me estaba haciendo una broma, no le daba importancia a los tocamientos porque pensaba que estaba jugando..., los tocamientos ya eran siempre yo ya empezaba a maliciar, yo tenía miedo de dormir con el... me empezaba a tocar parte de mis piernas parte por acá (muslo, entre pierna) abdomen y sus brazos, alrededor de mi vagina después se ponía en mi encima yo no le tomaba importancia me hacia la dormida y empezaba a moverse en mi encima... luego paso eso me fui acostumbrando, no eran todos los días, en varias oportunidades esa vez que me ha hecho eso yo ya tenía miedo ya de irme a su cama pero él me rogaba para que venga a dormir con él y yo no quería porque ya tenía miedo... y luego un día cuando estábamos ahí echados así jugando pues, yo pensaba que quería jugar conmigo, mientras estábamos echados el apagaba la luz y yo ya

estaba de miedo pero yo me hacia la dormida, yo no decía nada yo me hacia la dormida yo me ponía en la punta dormía con un calzoncito así como pijama, no quería que él se acercara, el me abrazaba y yo me hacia la dormida, yo le digo ponte bien le decía más allá y el viene y se fue a mi encima y empieza a sacar su ropa y me empieza a tocar yo me hacia la dormida, me hacía que no siento nada yo estaba en calzoncito y él estaba en calzoncillo bóxer el me empieza a sacar mi calzón me empezaba a hacer, el pene empezó a poner en mi vagina como tener relaciones refiere que en ese momento tenía once años me dolía mi vagina pero yo me hacia la dormida, eso sucedió en la noche en el cuarto de su padre, su esposa estaba trabajando solo yo y el estábamos en la casa no se fue al baño, ni se bañó no hizo nada, no le comento a nadie, él pensaba que yo no sabía nada, pensaba que yo estaba durmiendo que no me acuerdo de nada, pero en realidad, eso pasaba de vez en cuando, las otras veces también así fue, me hacia la dormida y después ya. Después hemos venido a Iquitos cuando tenía 12 años, vivíamos en la casa de mi abuela ahí dormía pero su tío (W) y su tía tenía su casa atrás de la casa en la huerta, mi padre me decía que me vaya allá, me ofrecía que me va dar plata, que me va a comprar mi celular ahí teníamos relaciones. Dijo asimismo que su padre no le daba dinero si no tenía relaciones sexuales, cuando su padre no se podía ir a la casa de su abuela le llevaba a un hospedaje, me hacía entrar ahí engañándome diciendo que suba un ratito y ahí también empezaba a tener relaciones conmigo el hospedaje es por la Calle Ángel Brusco. El relato se encuentra rodeado de **elementos periféricos como:** **a) EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 012062-DCLS – R** de fecha 24 de Noviembre del 2012, practicada a la menor agraviada por el perito F.J.C.J, en la que concluye: 1. Presenta signos de Desfloración antigua; 2. No presenta lesiones genitales ni para genitales; 3. No presenta signos de coito / acto contra natura antiguo; 4. No requiere incapacidad física. Asimismo el perito ha indicado que cuando se evaluó la zona genital se encontró un desgarró antiguo a horas seis con lo que se concluye que hay signos de desfloración antiguo, que es un tiempo mayor de diez días de antigüedad, se le pregunto si conoció al agresor, nos mencionó que sí y dijo que la relación sexual se produjo cuando tenía once años de edad, ella identifica a su padre igualmente al abogado de la defensa dijo que la menor refirió que tuvo relaciones con su padre no con otra persona, documento con el cual se acredita que la menor al momento de ser evaluada presentaba desfloración antigua, en la cual le atribuyó la responsabilidad de la relación sexual a su progenitor, **b) EL PROTOCOLO DE PÉRICIA PSICOLÓGICA N° 001743-2013-PSC** practicada a la menor agraviada por la perito psicóloga **Z.M.A**, en fecha 16 de marzo del 2013, quien explico que la conducta compatible con estresor sexual de la menor agraviada se presenta porque su papa venia abusando de ella desde temprana edad, en cuanto al problema de rebeldía que presenta la menor, esta se basa en el hecho que se sentía sucia, no quería hacer nada, el hecho vivido por la menor afecto su conducta, baja autoestima en razón que se sentía mal, sucia, dijo sentir cólera por su papa por ser su única hija y le haya hecho estas cosas, asimismo refirió que la menor relato los hechos de manera espontánea, evidenciando el rechazo hacia su padre por lo que le había hecho sufrir, conducta de la menor que tiene coherencia con afirmado en juicio oral por parte de **H.V.T.** madre de la menor cuando refiere que su hija no se mostraba una chica normal, que era rebelde desobediente, de lo que se infiere que este comportamiento según el protocolo de pericia psicológica obedecía a que la menor venía siendo abusa a temprana edad por parte de su progenitor, lo que hacía

sentir sucia y baja autoestima, con lo que se acredita que la conducta rebelde que mostraba la menor era por la experiencia traumática que le tocó vivir por parte de su padre.

- **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, teneos la **VISUALIZACIÓN DEL CD – ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA**, practicada a la menor agraviada, que conforme se ha indicado (en el elemento de verosimilitud) precedentemente, en la que la menor en forma libre, espontánea y coherente narra los hechos sucedidos desde que tenía once años de edad, tanto más si la menor S.J.C.V. quien a solicitud de la defensa del acusado acudió a declarar en juicio oral, ratificándose lo dicho en entrevista única; y de acuerdo al principio de inmediatez se pudo advertir que su relato resulta ser ordenado, coherente y espontáneo reafirmando lo que había indicado en su entrevista de cámara Gessel, cumpliéndose de esta manera el elemento de persistencia en la imputación.

En consecuencia respecto de los hechos objeto de imputación por el Ministerio Público, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

- Se ha logrado acreditar que el acusado A.C.V., tuvo acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada de iniciales S.J.C.V. inicialmente en el cuarto del acusado cuando vivían en el inmueble de la suegra del acusado ubicado en la ciudad de Pucallpa, hecho que ocurrió en varias oportunidades cuando la esposa de este se ausentaba por motivos de trabajo (trabajaba en lancha), situación que era aprovechado por el acusado para en un principio realizarle tocamientos en su cuerpo, con el paso de los días fue haciéndole tocamientos en su zona íntima, para posteriormente lograr tener acceso carnal con la menor introduciéndole su miembro viril en la vagina de la menor, hecho que se produjo en varias oportunidades en dicho inmueble, así como también en un cuarto de la casa que compró su padre en San Lorenzo – Pucallpa – luego pasado el tiempo se trasladaron a vivir en la ciudad de Iquitos en donde también tuvieron relaciones sexuales en la casa de su tío W que queda ubicado al interior (huerta) de la casa de sus abuelos paternos, y cuando no podían hacerlo allí su padre le llevaba a un hospedaje ubicado en la calle Ángel Brusco para lo cual le ofrecía dinero. A ello es preciso acotar que los hechos ocurridos en la ciudad de Pucallpa se realizaron cuando la menor contaba con once años de edad, tal como ha declarado la menor en sus declaraciones y cuando retornaron a la ciudad de Iquitos tenía doce años de edad, debiendo tenerse presente este hecho es decir, hechos ocurridos con anterioridad antes que la menor tenga catorce años de edad, ya que de los catorce en adelante se protege la libertad sexual mas no la indemnidad sexual como es el caso presente.
- El acusado en su defensa ha señalado que nunca ha tenido relaciones sexuales con la menor agraviada, toda esta denuncia es un acto de venganza de la madre de la menor, y también por dinero; sin embargo no ha acreditado con medio probatorio alguno que efectivamente la denuncia se trate de un acto de venganza, ambición de dinero, muy por el contrario en el interrogatorio ha señalado que se llevaba bien con la madre de su menor hija e incluso cuando llegaba de viaje

(trabaja de timonel en una lancha) mantenían relaciones sexuales, lo que denota que no tenían problemas personales atendía con vivieres a la menor por intermedio de la abuela paterna e incluso no se ha podido evidenciar que la menor o su madre en algún momento hayan exigido pensión alimenticia que denote un afán por el dinero.

- Asimismo, el acusas refiere que la menor siempre le pedía dinero, en ese sentido la menor ha declarado que el dinero que le pedía a su padre era para sus gastos cotidianos es decir sacar copias, comprar papelotes todo lo relacionado a sus estudios, lo que le pedían en el colegio y ello demanda gasto aparte de los bienes alimenticios, ello conforme a las máximas de experiencia, en el sentido que en el colegio se necesita dinero tanto para las copias como ha referido la menor así como para consumir un refrigerio.
- El abogado de la defensa ha señalado que la menor ha referido algo elemental que cuando la menor le comento lo sucedido esta le dijo que te vamos apoyar vamos a salir adelante juntas; sin embargo hasta la fecha no le han sometido a una terapia psicológica, respecto a este punto, conforme se ha podido verificar, si bien se ha hablado de un apoyo a la menor por parte de su progenitora, sin embargo no se ha determinado el tipo de apoyo que le iba a dar, puede esto ser un apoyo moral, afectivo, comprensión no necesariamente una terapia psicológica, además de ello, es preciso tener en cuenta conforme lo ha declarado la madre de la menor, estaba interesada en saber que le sucedía a su menor hija dado el comportamiento rebelde que presentaba y que incluso le comento este hecho al padre de la menor (acusado) para llevarle a un médico; sin embargo este se hizo el desentendido.
- Asimismo, el abogado de la defensa ha señalado que la menor ha contado los hechos como si fuera una película de manera normal, siendo que cuando alguien sufre un daño como el que tuvo no lo cuenta como si fuera normal, al respecto como lo ha referido la menor agraviada, el acusado no le hizo sufrir el acto sexual de forma brusca, sino que fue paulatinamente como refiere la menor le había hecho acostumar y conforme lo indicado la perito psicóloga Z.M.A, el hecho sucedido a la menor se reflejó en su conducta, en su comportamiento rebelde aunado a la autoestima baja que presentaba, indicando que la menor evidenciaba molestia contra su padre por lo que le había hecho siendo su única hija. De lo que se desprende que la menor si tenía sentimientos de rechazo hacia su padre manifestándose este hecho después que le había hecho sufrir el acceso carnal y más aún por ser su única hija.
- Por otra parte ha señalado cuanto tiempo ha pasado por que no le ha contado a nadie, no ha gritado, a ello es preciso indicar primero que la menor se encontraba sola en Pucallpa, pues como lo ha referido, la familia de su esposa de su padre le trataba mal, le hacía sentir mal, no tenía una persona a la cual le tenga confianza, su autoestima estaba demasiado deteriorada producto de la soledad en que vivía, asimismo la menor señalo que no sabía qué hacer cuando su padre le practicaba el acto sexual, lo único que hacia es hacerse la dormida y pensar que su padre le está jugando una broma, y cuando ya estuvieron en Iquitos, la otra forma de

llamar la atención era ofreciéndole plata y tanto más como señala la menor, necesitaba para los gastos propios del colegio, si bien ha señalado tener confianza como para contarle lo que sucedió con su padre, asimismo conforme lo ha relatado la señora H.V.T, la menor antes que le cuente los hechos se mostraba rebelde no parecía una chica normal, desobedecía las ordenes que le daba, salía y regresaba de su casa sin respetar los horarios determinándose que ese comportamiento y esa conducta era la manifestación del sentimiento de rebeldía por lo que le había hechos sufrir su padre y al no soportar la presión de su madre que le preguntaba si tenía enamorado, si era virgen que era lo que pasaba decidió contar lo que no lo haya contado anteriormente, no denota una falta de verosimilitud a su relato.

- Asimismo en juicio ha quedado probado la edad de la menor por cuanto en autos de fojas (36) obra el DNI que acredita que nació el 22 de abril de mil novecientos noventa y siete, siendo que a la fecha que conto los hechos contaba con quince años de edad, deduciendo por su relato que los hechos empezaron a suceder cuando contaba con once años de edad hasta los catorce años cuando fue a vivir con su progenitora ya que antes de edad vivía con su padre.
- Asimismo, del DNI de la menor se tiene que como padre figura el acusado A.C.V, acreditándose fehacientemente el entroncamiento familiar.

TERCERO: JUICIO DE SUBSUNCION DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

- Que, luego de valorado las pruebas en juicio oral, llegamos a la conclusión que ha quedado probado la vulneración a la indemnidad sexual de la menor agraviada de iniciales S.J.C.V., tal como se acredita de la declaración de la menor en acta de entrevista única visualizada en juicio oral, **y ratificada en juicio oral por la propia menor**, corroborada con los elementos periféricos contenidos en el Certificado Médico legal y el Protocolo de Pericia Psicológica descritos en el considerando segundo valoración judicial de la prueba...
VEROSIMILITUD. Por tanto la conducta del acusado A.C.V resulta ser típica, antijurídica y culpable, no existiendo causas de justificación, por lo que su accionar se subsume dentro del inciso 2) primer párrafo del Artículo 173 del Código Penal, concordado con la parte infine de este mismo artículo.
- Que, en ese sentido luego de valorado las pruebas en juicio oral, llegamos a la conclusión que la conducta del acusado A.C.V. resulta ser típica antijurídica y culpable, no existiendo causas de justificación, por lo que su accionar se subsume dentro del inciso 2) primer párrafo del Artículo 173 del Código Penal, concordado con la parte infine de este mismo artículo.
- En los atentados contra las personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando pro ejemplo el sujeto pasivo es menor de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual si no la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en si

misma aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. (Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116) del seis de diciembre del 2011.

- De otro lado no ha quedado acreditado el ánimo espureo o falta de incredulidad subjetiva por parte de la agraviada, ni de la madre de esta, capaz de considerar que la denuncia efectuada es como consecuencia de una venganza, rivalidad, ambición por dinero, existe veracidad y persistencia en la incriminación por parte de la agraviada quien ha declarado en entrevista en cámara Gessel ratificada personalmente en el juicio oral. En consecuencia, conforme al acopio de las pruebas de cargo, las mismas que no han sido desvirtuadas, se encuentra acreditado los hechos y la responsabilidad penal del acusado, superando el estándar mínimo de convicción.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

4.1. El delito de **VIOLACIÓN** de menor de edad (entre 10 años de edad y menos de catorce) previsto en el inciso 2, primer párrafo del artículo 173, concordante con el último párrafo del mismo artículo, establece **pena de cadena perpetua**.

4.2. En cuanto a la aplicación de la pena de cadena perpetua este colegio conviene en citar a reconocidos juristas, que ilustran sobre el tema de la cadena perpetua así tenemos: **JUAN PROTOCARRERO HIDALGO**, jurista, académico miembro de la Comisión Redactora del Código Penal de 1991, al ser entrevistado en torno a la cadena perpetua, consecuente con su vocación garantista impregnada en Código Penal de 1991, se mostró contrario a la cadena perpetua: “Yo estoy en contra de la cadena perpetua, debe tenerse en cuenta que la persona que ha cometido un delito y se ha hecho acreedor a una pena es porque realmente no está preparada aun para vivir en sociedad y, la pena tiene por función ponerla apta a esa persona para estar en sociedad... una pena de cadena perpetua, como la pena de muerte no solución a ninguno de estos problemas. Así también al entrevistar a **GERMAN SMALL ARANA**, jurista, académico, abogado penitenciario, en entrevista 362 sostenida sobre la cadena perpetua, la rechaza y critica desde la perspectiva del Derecho Penitenciario, objeciones formuladas después de dictada la sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 0010-2002-AI/TC cuyos alcances tiene repercusión en la etapa de la ejecución de la pena, es decir, bajo el ámbito de aplicación de las normas penitenciarias, sostiene: “Yo soy contrario a la cadena perpetua porque en la Constitución Política del Estado determina que la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización, la rehabilitación, para efectos de reincorporación social; si esto es así, está perdiéndose con la cadena perpetua, no se está dando la última fase que es la reincorporación social. Y, por otro lado, la pena una vez que cumpla su finalidad ya no tiene efecto mayor, entonces es necesario eliminarla para hacer que este hombre vuelva a la comunidad social”. Reitera: “Con la cadena perpetua sería negar el sistema progresivo como mecanismo de tratamiento resocializador”.

4.3. En el caso de autos, el delito contra la libertad sexual – violación de menor entre diez años de edad y menor de catorce, (inciso 2, primer párrafo del artículo 173° del mismo artículo), se sanciona con cadena perpetua. Al respecto el Colegiado estima

necesario señalar que dicha pena es contraria a la Constitución y a la dignidad humana por lo que no será aplicada en el presente caso, decisión que se fundamenta en el criterio precisado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00003-2005-AI/TC, en cuyos fundamentos jurídicos 13 – 42 dice “En nuestro ordenamiento jurídico, las penas pueden ser de distintas clases: privativas de la libertad (entre ellas la de cadena perpetua), restrictivas de la libertad (expatriación y expulsión), limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y la pena de multa. En relación a la cadena perpetua el Tribunal Constitucional considera que esta es incompatible con el principio-derecho de dignidad humana, puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena – reeducación, rehabilitación y reincorporación – también se encuentra necesariamente una concreción del derecho – principio de dignidad de la persona (artículo 1° de la Constitución) y, por tanto, este constituye un límite para el legislador penal. Precisamente, dicho derecho-principio, en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso la que delinque, debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía. La cadena perpetua, sin posibilidades de revisión, no es conforme con el derecho – principio de dignidad de la persona humana ni tampoco con los fines constituciones de las penas. De ahí que la ejecución de política de persecución criminal del Estado se debe realizar, necesariamente respetando los principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales de la personas”.

Dejando constancia que los magistrados **J.N.C.S Y S.G.T**, habiendo emitido sentencia en los expedientes N° 01-2013 y 74-2013 pronunciándose por la Cadena Perpetua, han decidido asumir este nuevo criterio, por lo que el colegiado conviene en que la pena a imponerse al acusado debe ser 35 de años de pena privativa de libertad efectiva.

QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

5.1. Respecto de la reparación civil, debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, tal y como lo señala el artículo 93 del Código Penal, su contenido esta constituido por la restitución del bien o si no es posible su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

5.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, LA Corte Suprema estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto *daños patrimoniales*, como no patrimoniales.

5.3. Debe tenerse en cuenta además que innumerables resoluciones judiciales tienen en cuenta las posibilidades económicas del agente para fijar el monto de la reparación civil, sin embargo este criterio también ha sido zanjado y resulta completamente ajeno a la determinación de la reparación civil, debiendo estimarse que esta se determina en base al daño producido, independientemente de si el responsable por dicho daño lo pueda pagar o no.

5.4. La indemnización es el pago de una cantidad de dinero en compensación por el daño y los perjuicios ocasionados con el delito a la víctima. En la indemnización se aprecian los efectos del daño emergente y el lucro cesante, de esta manera se crea una situación diferente aunque equivalente en lo económico a la que fue afectada con la conducta dañosa. Mediante esta indemnización pecuniaria, se busca compensar la diferencia que el hecho dañoso no se hubiera cometido.

5.5. En el caso de autos, y atendiendo a la naturaleza del delito mencionado siendo el delito de Violación de la Libertad Sexual – Violación de menor entre diez años de edad y menos de catorce – uno que implica daños no patrimoniales, el Colegiado considera que es notoria una indemnización, cuyo valor si bien es cierto no se puede cuantificar, sin embargo debe fijarse un monto que indefectiblemente resarza el daño ocasionado; por lo que el órgano jurisdiccional teniendo en cuenta además el daño moral debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, por lo que en este sentido el órgano jurisdiccional considera fijar como monto el señalado por el representante del Ministerio Público.

SEXTO: COSTAS DEL PROCESO

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante declaración de culpabilidad, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, sin embargo, al no existir actor civil debidamente constituido carece de objeto señalar monto por este concepto.

4. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y la experiencia y en aplicación de los artículos antes citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93, inciso 2, primer párrafo del artículo 173° del Código Penal con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo; 393 a 397, 399, 497, 498 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Colegiado con sede en Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA: CONDENANDO: A A.C.V** como autor del delito de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** previsto en el inciso 2, primer párrafo del artículo 173° del

Código Penal con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales S.J.C.V; y como tal se le impone **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; que deberá cumplir el condenado en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, el mismo deberá de computarse desde la fecha de su detención; se **FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar a favor de la menor agraviada; se **CURSEN** los oficios que correspondan para el cumplimiento de la presente sentencia. **DISPÓNGASE la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal**, cursándose las comunicaciones pertinentes a las autoridades penitenciarias. **SE DISPONE, TRATAMIENTO TERAPEUTICO AL SENTENCIADO** a fin de facilitar su readaptación social, el mismo que se ejecutara previo examen médico o psicológico de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 – A del Código Penal. **HÁGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia. **EXPIDANSE** los testimonios y boletines de condena consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. **Sin costas. ARCHIVASE** el presente cuaderno en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. Asimismo se dispone **OFICIARSE** a la autoridad judicial competente a fin que proceda a la **BÚSQUEDA, UBICACIÓN E INTERNAMIENTO** al Establecimiento Penitenciario que designe el INPE, debiendo oficiarse con tal fin. Devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. **HÁGASE SABER.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES**

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Iquitos, veinte de mayo del dos mil quince.-

VISTOS Y OIDOS

OBJETO DE LA ALZADA

Viene en alzada el recurso de apelación interpuesto por el procesado A.C.V, contra la resolución número seis, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce, que CONDENÓ a A.C.V., como autor del delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2), primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales S.J.C.V., y como tal se le impone TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y lo demás que allí contiene.

II. ANTECEDENTES

C) HECHOS IMPUTADOS

Se imputa al encausado el hecho de haber violado sexualmente vía vaginal a su menor hija de iniciales S.J.C.V.; actos que ocurrieron cuando la menor fue a vivir con su padre en la ciudad de Pucallpa, ello a la edad de 10 años, aproximadamente en el año 2008, domiciliaban en un cuarto de la casa de los familiares de la esposa de su padre por espacio de un año y medio, lugar donde la menor manifiesta que era objeto de maltratos por parte de los familiares de la esposa de su padre por espacio de un año y medio, lugar donde la menor manifiesta que era objeto de maltratos por la familia de su madrastra; sin embargo, su padre siempre le demostraba que la quería exteriorizando este afecto con abrazos y caricias, empeoro, cuando su esposa quien también trabajaba en embarcaciones fluviales viajaba y se quedaban solos, por las noches el acusado A.C.V – padre de la víctima, la invitaba a dormir en su cama bajo cualquier pretexto, aceptando la menor en principio sin mayor inconveniente, siendo el caso que cuando la menor agraviada que en ese entonces tenía menos de catorce años de edad se quedaba dormida, su padre le empezaba a tocar por distintas partes de su cuerpo, no dándole importancia al principio al pensar que se trataba de un juego, pero al hacerse esto una constante la menor sentía miedo, el acusado empezaba a tocarle sus muslos, entre pierna, brazos, abdomen y vagina, luego se ponía encima y empezaba a moverse frotando su cuerpo con el cuerpo de la menor agraviada; posteriormente estos actos fueron ejecutados por el procesado sin ropa (desnudo) y a la luz apagada, generando temor a la menor agraviada, quien optaba por hacerse la dormida, lo que fue aprovechado por el acusado, cuando la menor tenía la edad de once años, el acusado al realizar los actos antes descritos, de manera progresiva procedía a quitarle su ropa interior y a introducir su pene en la vagina de a menor agraviada, actos que se repetían constantemente, mientras se encontraba bajo el cuidado del acusado en la ciudad de Pucallpa.

Cuando la menor tuvo doce años de edad, regresaron a Iquitos viviendo en casa de sus abuelos (padres del imputado) sito en Calle 14 de Febrero N° 18 del AA.HH. “Amistad” del Distrito de Belén en estas circunstancias el acusado con la finalidad de dar rienda suelta a sus bajos instintos citaba a la menor en casa de su hermano W.C.V, que se encuentra ubicado en la parte posterior de la casa de los padres del acusado, donde mantenía relaciones sexuales con la menor bajo promesas de entregarle dinero y regalos, y cuando no podía ejecutar su cometido llevaba a la menor a un hospedaje, además señala la menor que su padre no le daba dinero si es que no tenía relaciones sexuales, es decir, lejos de cumplir con su obligación de manutención y sufragar las principales necesidades de la menor, este condicionaba la entrega de dinero para tener relaciones sexuales con la agraviada, lo cual sucedió en innumerables oportunidades, incluso después que fue a vivir con su madre hace dos años atrás aproximadamente, pues este le llamaba y pedía autorización (a la madre) para que vaya a visitarla al Hospedaje donde este llegaba, sin imaginar la señora H.T.V – madre de la menor, que este aprovecharía para tener relaciones sexuales con la menor agraviada, incluso el último encuentro sexual se consumó el mes de diciembre del 2012.

Que los hechos expuestos por la fiscalía han sido tipificados como delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS), ilícito penal previsto y sancionado por el inciso 2), primer párrafo

del artículo 173° del Código Penal, con la circunstancia agravante contenida en el último párrafo de ese articulado del Código sustantivo antes indicado

D) ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Iniciando el debate contradictorio sin que este estadio se haya admitido elemento probatorio alguno, la defensa técnica del acusado solicita la nulidad de la resolución venida en grado, por violación de los derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa; indicando que los señores jueces parten de una premisa equivocada en el presente caso y hacen una valoración de los elementos de prueba no conforme al acuerdo plenario N° 2-2005, precisando en cuanto a la falta de incredibilidad subjetiva, que el colegiado no ha tenido en cuenta los lazos de odio y venganza que tiene la víctima hacia el acusado, dejando de lado el hecho claro y no controvertido que su patrocinado como padre de la menor agraviada no se hizo cargo de la misma hasta que cumplió 10 años de edad, siendo que en todo el tiempo que la menor vivió con su padre, no le brindó los cuidados que dicha menor señaló le correspondía, pues daba un trato privilegiado a sus hermanastras antes que a su propia hija, motivo por el cual la menor se retiró de su casa para irse a vivir a los 14 años con su mamá. Que, dichos hechos demuestran que hay lazos de odio por parte de la menor agraviada hacia sus padres. En cuanto a la verosimilitud del relato de la menor, tampoco el colegiado no ha tenido en cuenta el hecho de que la agraviada ha señalado en juicio de que ella tenía una buena relación con su padre y con la madre de la menor, y que ella constantemente visitaba a su padre, hechos que no fueron merituados por el colegiado, porque de ser cierto que el mismo venía abusando de la menor agraviada cómo es posible que esta con 14 años, pese a que ya se alejó del cuidado de su padre constantemente lo visitaba al mismo, hasta dos años después de vivir con su madre. Asimismo, se le ha dotado verosimilitud al relato de la menor en base a la pericia psicológica practicada por la Psicóloga S.M., quien ha señalado que la menor presenta rasgos de estresor de tipo sexual que había sido cometido por su padre y que por ese motivo la menor le tiene un sentimiento de cólera por haberla violado, sin embargo, la propia guía de procedimiento para evaluación psicológica de abuso y violencia sexual del Ministerio Público publicada en el 2013, en la página 21 señala que los psicólogos deben evitar dar juicios de valor, afirmaciones sobre hechos que no están probados, y sindicar la autoría o responsabilidad de una persona frente al hecho materia de investigación; sin embargo, dicha guía ha sido violado por la psicóloga al afirmar puntualmente que su patrocinado es la persona que habría abusado sexualmente de su menor hija, dando estos hechos como ciertos sin haber sido testigo presencial del mismo, habiendo servido este examen para dotar de credibilidad al testimonio de la menor. Que, en cuanto al derecho de defensa, la defensa del patrocinado ha sido simbólica pues el abogado no ha aportado durante la investigación elementos de convicción para probar su tesis si es que la tuvo, durante la etapa intermedia no aportó elementos de pruebas para el juicio, y en el juicio no hizo un buen uso de las técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio que contempla el Código procesal penal, limitándose a hacer una defensa meramente simbólica, lo cual invalida el juicio, dado que la defensa

no puede ser meramente formal sino efectiva, debiendo materializarse con actos por parte de la defensa.

Por su parte el representante del Ministerio Público, señalo que la resolución venida en grado reúne todos los estándares jurídicos fundamentales que acreditan que tiene una adecuada y debida motivación, se encuentra dentro del marco de los acuerdos plenarios N° 02-2005 y 01-2011; indicando que durante la audiencia de juicio oral el abogado hace referencia a una defensa simbólica, apreciándose que el mismo no ha presentado medio probatorio, no ha pedido la lectura de ningún examen pericial realizado u otro medio probatorio pertinente, útil o conducente para su nueva teoría que está planteando, lo cual indica que no está ante una defensa simbólica, sino que la defensa técnica así como la versión de la fiscalía de incriminación del imputado así como la sentencia debidamente motivada, la defensa técnica no tiene ningún argumento para desvirtuar la misma. Que, de la minuciosa lectura y redacción de la venida en grado, se aprecia que el juez ha utilizado de una manera didáctica y sobre todo motivada el acuerdo plenario N° 2-2005, apreciándose que hay una sindicación de la menor en cámara Gessel y juicio oral, lo que ha dado lugar a que el juez haya determinado in situ mediante el principio de inmediación una versión coherente, una versión uniforme, tal como lo detalla en la sentencia y describe el hecho circunstanciado de como la menor ha venido siendo ultrajada desde los 11 años de edad cuyo inicio fue en la ciudad de Pucallpa continuando dicha vulneración en la ciudad de Iquitos. Que, dicha sindicación tiene corroboraciones periféricas como es el reconocimiento médico, el reconocimiento psicológico, y la defensa técnica se equivoca cuando hace referencia no ha situaciones subjetivas que habría vertido el psicólogo, nada de ello ocurre si se hace una lectura referencial, simplemente el psicólogo explica como esa conducta de la menor es compatible con un estresor debido al hecho ocurrido, de igual manera existe otras corroboraciones periféricas como la declaración de la madre de la menor y el examen psicológico del imputado, de manera tal que no existe ninguna causal de nulidad. Que, conforme al principio de taxitividad se debe tener en cuenta que la defensa no ha precisado en que causal de nulidad absoluta esta inmerso su argumento, debiendo enmarcarlo dentro del artículo 150° del Código Procesal Penal. Solicita que se confirmé la venida en grado por cuanto tampoco se ha actuado algún medio probatorio para desvirtuar la valoración que mediante el principio de inmediación ya hizo el colegiado, debiéndose tener en cuenta el artículo 425°, inciso 2) del Código Procesal Penal.

III. PREMISAS NORMATIVAS

- 3.1.** El artículo 419° del Nuevo Código Procesal Penal señala que es facultad de la Sala Penal Superior examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho, así como también revisar la observancia de la legalidad procesal.
- 3.2.** Del mismo modo, el artículo 425° del mismo cuerpo legal establece en el numeral 2), que la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en

la audiencia de apelación y de las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3.3. Asimismo, el artículo 425° numeral 3) literal a) y b) del Nuevo Código Procesal Penal establece que la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad en todo o en parte de la sentencia y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiera lugar, o dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada... Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de primera instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

IV. ANALISIS JURIDICO

4.1. La defensa técnica del sentenciado A.C.V, señala que el colegiado de primera instancia han realizado una valoración de los elementos de prueba no conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005; sin embargo, de la revisión de la resolución venida en grado, se advierte que el colegiado de primera instancia ha realizado una debida motivación de los fundamentos de valoración de las pruebas admitidas a juicio oral, en base a los presupuestos establecidos en el antes referido acuerdo plenario; esto es, en base a la Falta de la Incredibilidad Subjetiva, La verosimilitud – corroboración periféricas con elementos de carácter objetivo, y a la persistencia de la incriminación.

4.2. En cuanto la falta de incredibilidad subjetiva, se advierte que la defensa ha señalado que el colegiado de primera instancia no ha tenido en cuenta los lazos de odio y venganza que tiene la víctima hacia el acusado, dejando de lado el hecho claro y no controvertido que su patrocinado como padre de la menor agraviada no se hizo cargo de la misma hasta que cumplió 10 años de edad, siendo que en todo el tiempo que la menor vivió con su padre, no le brindó los cuidados que dicha menor señaló le correspondía, pues daba un trato privilegiado a sus hermanastras antes que a su propia hija, motivo por lo cual la menor se retiró de su casa para irse a vivir a los 14 años con su mamá; sin embargo, dicho argumento no puede ser tomado en cuenta, toda vez que el propio imputado en audiencia de juicio oral señaló que nunca tuvo problemas con la menor agraviada ni con su madre, versión que también señaló la menor en la entrevista única de Cámara Gessel y que ratificó en audiencia de juicio oral, no pudiendo este colegiado dar un valor distinto a dichas declaraciones, en virtud del numeral 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, que establece que “La sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; lo cual no se ha dado en el caso de autos, puesto que la defensa técnica no ha ofrecido nuevos medios de pruebas.

4.3. En cuanto a la verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; de autos se advierte que contrario a lo señalado por la defensa técnica, la incriminación persistente y coherente que realiza la menor agraviada en contra del sentenciado, se encuentra debidamente corroborado con elementos objetivos que la dotan de aptitud probatoria, como son: I) El Certificado Médico legal N° 012062-DCLS-R, de fecha 24 de noviembre del 2012, que concluye: **1.** Presenta signos de desfloración antigua, **2.** No presenta lesiones genitales ni para genitales, **3.** No presenta signos de coito / acto contra natura antiguo; **4.** No requiere incapacidad física; II) El Protocolo de Pericia Psicológica N° 001743-2013-PSC, de fecha 16 de marzo del 2013, que concluye que la menor presenta: **1.** Problemas de conducta compatibles a estresor sexual, **2.** Experiencia adversa le ha dejado huella, **3.** Requiere terapia psicológica en la unidad de víctimas y testigos, **4.** Requiere de ambiente tranquilo y seguro, que le brinde los medios para su mejor desarrollo; y respecto al cual la psicóloga Z.M.A., en audiencia de juicio oral ha explicado los motivos a los que se deben la conducta compatible con estresor sexual de la menor, precisando que la menor relato los hechos de manera espontánea, evidenciándose el rechazo a su padre por lo que le había hecho sufrir, declaración que ha sido valorado por el colegiado de primer instancia en virtud del principio de inmediación y respecto al cual no corresponde otorgar distinto valor probatorio por cuanto no se ha ofrecido respecto a este nuevo medio probatorio, III) El examen de la testigo H.V.R, quien narro la forma en que su hija le conto los hechos denunciados, declaración que ha sido valorado por el colegiado de primera instancia en virtud del principio de inmediación, no habiéndose ofrecido nuevo medio probatorio que permita otorgar nuevo valor probatorio al referido examen realizado a la testigo en juicio oral.

4.4. En cuanto a la persistencia en la incriminación, de autos se advierte que la menor agraviada, tanto en la entrevista única de Cámara Gessel como en audiencia de juicio oral ha narrado de manera espontánea, coherente y persistente los hechos imputados, y ha señalado como autor de los mismos al sentenciado; advirtiéndose además, que dicho relato también fue narrado por la menor a su madre, y que al momento de realizársele el examen médico legal, la menor le indico al médico que la persona con la que tuvo relaciones sexuales era su padre – el sentenciado.

En ese sentido, se advierte que la resolución venida en grado se encuentra debidamente motivada, habiéndose realizado la valoración de los medios probatorios respetando los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; y en virtud del principio de inmediación, no habiéndose ofrecido nuevos medios de pruebas que permitan a este colegiado otorgar distinto valor probatorio a los mismos.

4.5. En cuanto, a lo señalado por la defensa técnica, respecto a que la defensa de su patrocinado ha sido simbólica, toda vez que el abogado no apporto durante la investigación elementos de convicción para probar su tesis, ni durante la etapa intermedia elementos de pruebas para el juicio, y en el juicio no hizo un buen uso de las técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio que contempla el Código Procesal Penal, limitándose a hacer una defensa meramente simbólica, lo cual invalida el juicio, dado que la defensa no puede ser meramente formal sino efectiva, debiendo materializarse con actos por parte de la defensa; se advierte que en audiencia de juicio oral se realizó el examen de la testigo C.J.R.L, testigo de

descargo ofrecido por la defensa técnica del imputado y que la misma defensa técnica se prescindió de su testigo R.R.S; asimismo se advierte que la actual defensa técnica pudiendo ofrecer nuevos medios de pruebas ante esta instancia que desvirtúen las pruebas admitidas a juicio oral y por ende la tesis del Ministerio Público, no lo ha hecho; así como tampoco ha sustentado una tesis de defensa distinta a la defensa técnica subrogada, por lo que no se advierte la vulneración del derecho de defensa, tanto más que el colegiado de primera instancia a efectos de adoptar la decisión del presente caso ha respetado los parámetros y presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

Siendo ello así, este colegiado determina que no ha existido vulneración del derecho de defensa, ni del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, correspondiendo confirmarse la resolución venida en grado.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos señalados, los miembros de la Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, habiendo oído a las partes en la Vista de la Causa, a nombre del pueblo.

DECLARAMOS INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado A.C.V., contra la resolución número seis, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce, que **CONDENÓ** a A.C.V, como autor del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el inciso 2) primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales S.J.C.V., y como tal se le impone **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.

CONFIRMAMOS la resolución número seis, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce, que **CONDENÓ a A.C.V**, como autor del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el inciso 2), primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, con la agravante contenida en el último párrafo del mismo artículo, en agravio de la menor de iniciales **S.J.C.V.**, y como tal se le impone **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y lo demás que allí contiene. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Siendo ponente el señor Juez Superior **G.A.B.C.**

S.S.
G.F.
S.A.
B.C.